CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 011-2025-2-5684-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

PERÍODO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 27 DE SETIEMBRE DE 2024

TOMO I DE III

27 DE MAYO DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

01120252568400

000001

PÁGINA
EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 011-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa, inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor y demoras en el inicio y en la conclusión de los PAS del sector actividades productivas conllevaron a que se declare la nulidad de las sanciones impuestas por la ausencia de competencia por razón de tiempo de los órganos encargados de su tramitación, y se ordene su archivo por prescripción, situación que afectó la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de los procedimientos administrativos sancionadores.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	52
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	53
V. CONCLUSIÓN	53
VI. RECOMENDACIONES	53
VII. APÉNDICES	53

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 011-2025-2-5684-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - DFAI"

PERÍODO: 15 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 27 DE SETIEMBRE DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "entidad" u "OEFA", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2025 del Órgano de Control Institucional del OEFA, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio de control n.° 2-5684-2025-001, iniciado mediante Oficio n.° 000103-2025-CG/OC5684 de 22 de abril de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si los procedimientos administrativos sancionadores correspondiente a los subsectores industria manufacturera y pesquería por parte de los órganos encargados de su tramitación, se realizaron de conformidad a las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde a lo analizado en tres (3) procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, **PAS**) vinculados a los expedientes n.os 0936-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS, 0967-2020-OEFA/DFAI/PAS, 0024-2021-OEFA/DFAI/PAS y 0448-2024-OEFA/DFAI/PAS, en relación a los subsectores "industria manufacturera" y "pesquería", seguidos contra los administrados Famesa Explosivos S.A.C. (en adelante, **Famesa**), Alianza Virgen de Asunción Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - Avidas S.R.L. (en adelante, **Avidas**) y Delishell S.A.C. (en adelante, **Delishell**).

Por su parte, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), como Autoridad Instructora del PAS, identificó presuntas infracciones a la normativa ambiental, emitiendo las respetivas imputaciones de cargos e informes finales de instrucción, declarando responsabilidad administrativa e imposición de multa pecuniaria; las mismas que fueron recogidas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su condición de Autoridad Decisora del PAS, quien emitió las resoluciones directorales respectivas, declarando la existencia de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, dichas decisiones fueron recurridas por los empresas afectadas y resueltas en última instancia administrativa por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), quien verificó que las sanciones impuestas habían sido emitidas considerando un inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa e inadecuada subsunción de los hechos

0003

imputados con el tipo infractor, declarando la nulidad y ordenando retrotraer el PAS al momento en el que el vicio de produjo de algunas sanciones impuestas a Famesa, Avidas y Delishell; además, por demoras en el inicio y en la conclusión de los tres (3) PAS, el TFA declaró su archivo en algunos extremos ya prescritos, ya que la DFAI no tenía habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de la multa respectiva.

Lo descrito limitó la facultad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa, afectando su función misional de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de los procedimientos administrativos sancionadores.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 15 de diciembre de 2021 al 27 de setiembre de 2024[1], sin perjuicio de revisar eventos anteriores o posteriores vinculadas a la materia de control.

4. De la entidad o dependencia

Naturaleza legal y nivel de gobierno:

El OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y encargado de la fiscalización ambiental.

Mediante Ley n.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Funciones:

Las funciones generales del OEFA, se encuentran establecidas en el artículo 5° de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

Siendo sus principales funciones generales las siguientes:

- Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.

[1] El 15 de diciembre de 2021 es la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 0728-2021-OEFA/DFAI-SFAP (Famesa) y el 27 de setiembre de 2024, es la fecha de emisión de la Resolución n.° 703-2024-OEFA/TFA-SE (Delishell).

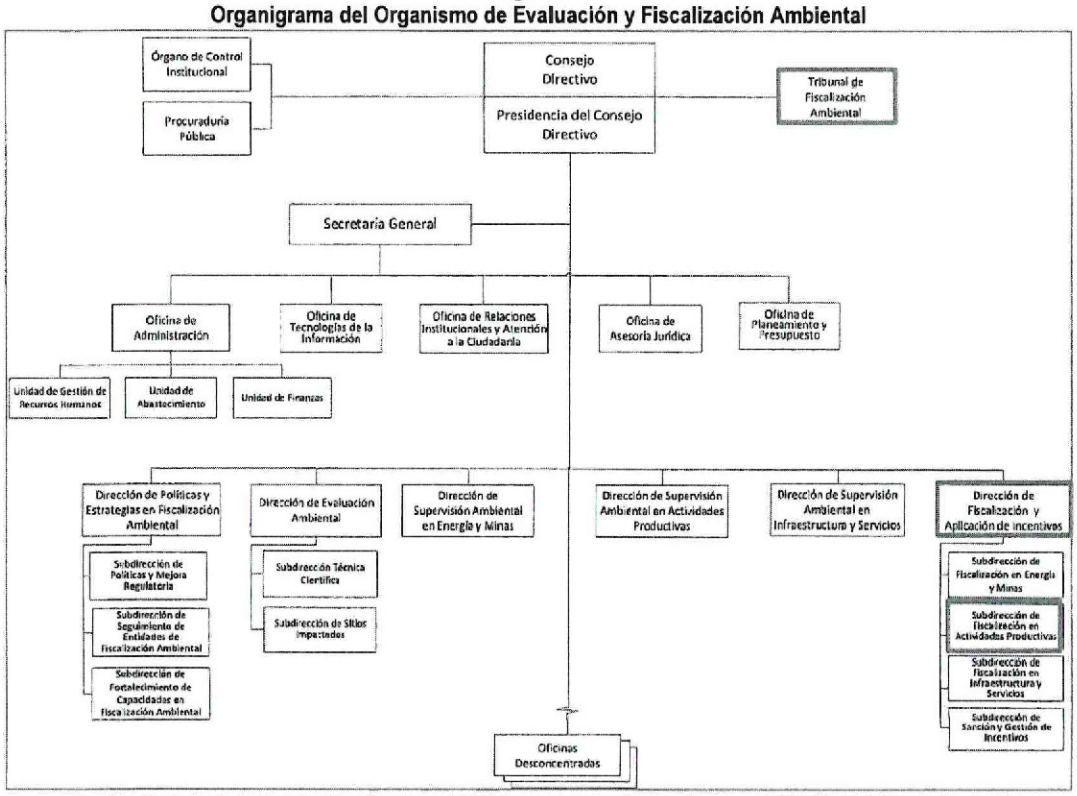
0004

- Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Estructura orgánica:

El Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su estructura orgánica, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus respectivas modificatorias; así como, al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

INADECUADO ANÁLISIS DEL TIPO INFRACTOR Y SU NATURALEZA, NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA, INADECUADA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS CON EL TIPO INFRACTOR Y DEMORAS EN EL INICIO Y EN LA CONCLUSIÓN DE LOS PAS DEL SECTOR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS CONLLEVARON A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TIEMPO DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE SU TRAMITACIÓN, Y SE ORDENE SU ARCHIVO POR PRESCRIPCIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTÓ LA FUNCIÓN MISIONAL DEL OEFA DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

Del análisis y revisión de la información relacionada con los procedimientos de supervisión y fiscalización ambiental, extraída del aplicativo denominado Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, el **SIGED**), tramitados por la SFAP, la DFAI y el TFA, se verificó la existencia de presuntas irregularidades en tres (3) PAS seguidos contra los administrados Famesa, Avidas y Delishell.

Como resultado de tres (3) acciones de supervisión ambiental efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, la **DSAP**), a los subsectores "industria manufacturera" y "pesquería", en el año 2020, se emitieron los respectivos informes de supervisión donde se concluyó que existieron diversos incumplimientos de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, entre otras obligaciones fiscalizables de los sujetos supervisados, recomendando a la DFAI el inicio de los respectivos PAS y la imposición de medidas correctivas.

Por su parte, la SFAP, como Autoridad Instructora del PAS, identificó presuntas infracciones a la normativa ambiental, emitiendo las respetivas imputaciones de cargos e informes finales de instrucción, en estas últimas recomendó la declaración de responsabilidad administrativa e imposición de multa pecuniaria; las mismas que fueron recogidas por la DFAI, en condición de Autoridad Decisora (sancionador) del PAS. Sin embargo, dichas decisiones fueron recurridas por las empresas afectadas y resueltas en última instancia administrativa por el TFA, quien verificó que las sanciones impuestas habían sido emitidas sin cumplir con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, toda vez que previamente ya se había configurado la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa antes de su emisión, debido a un inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa y demoras en el inicio y en la conclusión de los PAS que conllevaron a la declaración de nulidad y que se retrotraigan, y al haberse efectuado los nuevos inicios ya había operado la prescripción; por lo que declaró el archivo del PAS en algunos extremos ya prescritos, además confirmaron y/o declararon la nulidad de otros extremos.

Estos hechos vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Estas situaciones afectaron la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de los procedimientos administrativos sancionadores.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Los hechos descritos se detallan a continuación:

a) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA FAMESA

Del 3 al 4 de julio de 2020 la DSAP efectuó una acción de supervisión en gabinete a la unidad fiscalizable "Planta Puente Piedra" de propiedad de Famesa (Expediente de Supervisión n.° 173-2020-DSAP-CIND), a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, de cuyo análisis y evaluación se emitió el Informe de Supervisión n.° 437-2020-OEFA/DSAP-CIND de 31 de julio de 2020 (**apéndice n.° 3**), el cual recomendó a la DFAI, entre otros, el inicio del PAS por el siguiente hecho identificado, de acuerdo a lo detallado en el cuadro siguiente:

Imagen n.° 2
Conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
El administrado desarrolla actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que:				
i. Supera los valores de la norma de comparación establecida para los parámetros DBO y coliformes fecales en el punto de monitoreo ED-2, así como el parámetro coliformes fecales en el punto de monitoreo ED-1 en el agua residual doméstica para reuso agrícola correspondiente al periodo semestral comprendido entre enero a junio de 2020.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	No	PAS	Correctiva
ii. Supera el valor de la norma de comparación establecida para el parámetro coliformes fecales en los puntos de monitoreo ED-1 y ED-2 en el agua residual doméstica para reuso agrícola correspondiente al periodo semestral comprendido entre enero a junio de 2019.				

Fuente: Informe de Supervisión n.° 437-2020-OEFA/DSAP-CIND.

El 31 de julio de 2020, mediante Memorando n.° 1489-2020-OEFA/DSAP (**apéndice n.° 4**), el director de la DSAP remitió el Informe de Supervisión n.° 437-2020-OEFA/DSAP-CIND (**apéndice n.° 3**) a la DFAI, así como los demás documentos que conforman el expediente de supervisión, a través del INAF, con la finalidad que se evalúe el inicio del PAS.

A través del Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 5**) de 29 de abril de 2025 (Registro SIGED n.° 2025-E01-054902) la DFAI señaló que el Informe de Supervisión n.° 0437-2020-OEFA/DSAP-CIND (**apéndice n.° 3**) fue derivado por la DSAP a la DFAI el 31 de julio de 2020; y de la DFAI a la SFAP el 3 de agosto de 2020; conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 3
Derivación del informe de supervisión a la DFAI y SFAP

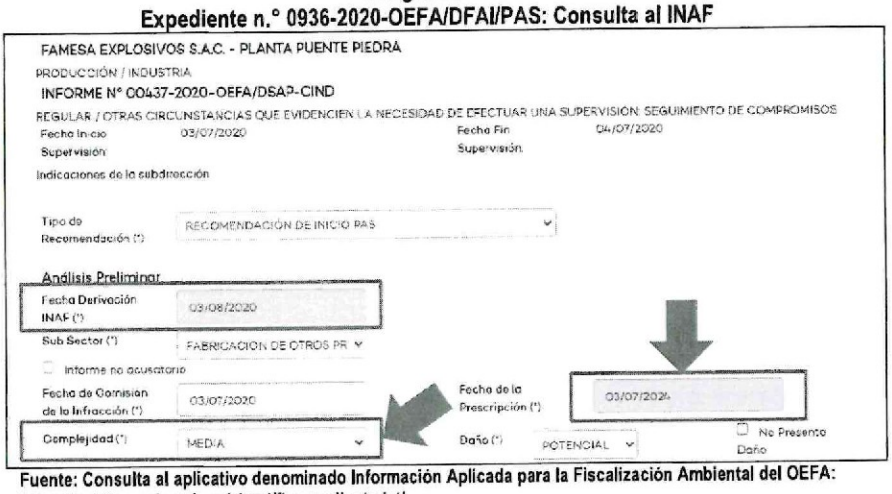
Informe de Supervisión	Derivación de DSAP a DFAI	Derivación de DFAI a SFAP
0437-2020-OEFA/DSAP-CIND	31 de julio de 2020 mediante Memorando N° 01489-2020-OEFA/DSAP	03 de agosto de 2020 De acuerdo con la información del INAF[1]

Fuente: Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI.

Conforme se verifica de la consulta al aplicativo INAF, el **Expediente n.° 0936-2020-OEFA/DFAI/PAS**, seguido contra Famesa, relacionado con las conclusiones y recomendaciones del Informe de Supervisión n.° 00437 -2020-OEFA/DSAP-CIND de 31 de julio de 2020 (**apéndice n.° 3**), se constata que se consideró como fecha de **comisión de la infracción el día 3 de julio de 2020** y como **fecha de prescripción el 3 de julio de 2024**; asimismo, se identificó como de complejidad "media" y de daño "potencial", conforme se verifica a continuación:

0007

Imagen n.° 4
Expediente n.° 0936-2020-OEFA/DFAI/PAS: Consulta al INAF



Fuente: Consulta al aplicativo denominado Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/fisexpedientedet/.

Una vez ingresado el expediente a la SFAP, el 15 de diciembre de 2021, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió la Resolución Subdirectoral n.° 728-2021-OEFA/DFAI-SFAP[2] (**apéndice n.° 6**), resolviendo el inicio del PAS contra Famesa, imputándosele[3] a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que constan en los numerales 1, 2 y 3 de su Tabla n.° 1, la cual fue posteriormente rectificada[4] por un error material, a través de la emisión de la Resolución Subdirectoral n.° 083-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 30 de marzo de 2022[5] (**apéndice n.° 7**).

Como puede verificarse, la SFAP inició el PAS con la notificación de la resolución de imputación de cargo, **luego de quinientos (500) días calendarios** de recibido el Informe de Supervisión n.° 00437 -2020-OEFA/DSAP-CIND de 31 de julio de 2020 (**apéndice n.° 3**), remitido por la DSAP; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

2 Notificado por casilla electrónica el 16 de diciembre 2021.

3 **Hecho imputado 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los efluentes domésticos generados en la Planta Puente Piedra excedieron los valores establecidos en las Guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen) - FAO (1999), de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de junio de 2019, conforme al detalle siguiente:

-En 5 499 900% en la estación ED-01: Salida del humedal artificial 01 y en 549 900% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro coliformes fecales.
-En 160% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro demanda bioquímica de oxígeno.

Hecho imputado 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los efluentes domésticos generados en la Planta Puente Piedra excedieron los valores establecidos en las Guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen) - FAO (1999), de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 13 de enero de 2020, conforme al siguiente detalle:

-En 1 149 900% en la estación ED-01: Salida del humedal artificial 01 y en 5 499 900% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro coliformes fecales.

Hecho imputado 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental, calidad de aire, parámetros meteorológicos y efluentes domésticos correspondiente al periodo comprendido entre julio y diciembre de 2019.

4 Resolución suscrita por Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP.

5 Notificado por casilla electrónica el 4 de abril 2022.

Cuadro n.° 1
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio del PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN			IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN N°	FECHA DE DERIVACIÓN A DFAI	FECHA DE DERIVACIÓN DE DFAI A SFAP (a)	RSD N°	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFIACIÓN (c)	
437-2020-OEFA/DSAP-CIND	**03/08/2020**	**03/08/2020**	728-2021-OEFA/DFAI-SFAP	15/12/2021	**16/12/2021**	**500 días calendarios**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

El 31 de marzo de 2022, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[6] el Informe Final de Instrucción n.° 156-2022-OEFA/DFAI/SFAP[7] (**apéndice n.° 8**), recomendándole a la DFAI que declare la responsabilidad administrativa de Famesa, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla n.° 1 de la Resolución n.° 728-2021-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 6**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 18.407 UIT, vigentes a la fecha de pago.

El 31 de mayo de 2022, Juan Carlos Pastor Humpiri, en su condición de director (e) de la DFAI, emitió la Resolución Directoral n.° 678-2022-OEFA/DFAI[8] (**apéndice n.° 9**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 728-2021-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 6**); sancionándolo con una multa de 18.697 UIT.

Contra lo anteriormente resuelto, los días 27 y 28 de junio de 2022, Famesa interpuso recurso de reconsideración[9] el cual fue resuelto por la DFAI, mediante la Resolución Directoral n.° 1162-2022-OEFA/DFAI de 27 de julio de 2022[10] (**apéndice n.° 11**), suscrita por Juan Carlos Pastor Humpiri, en su condición de director (e) de la DFAI, donde se declaró infundado dicho recurso, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa; y, fundado en parte, en relación a la determinación de la sanción de multa, y reformándolo le impuso 3.644 UIT.

El 26 de agosto de 2022, Famesa interpuso recurso de apelación[11] contra la Resolución Directoral n.° 1162-2022-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 11**), el mismo que fue resuelto por el TFA[12] con Resolución n.° 0007-2023-OEFA/TFA-SE de 5 de enero de 2023[13] (**apéndice n.° 11**), declarando la nulidad de la Resolución Subdirectoral n.° 728-2021-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 6**), de la Resolución Directoral n.° 678-2022-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 9**) y de la Resolución Directoral n.° 1162-2022-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 11**), en el extremo que imputaron, declararon y confirmaron la responsabilidad administrativa de Famesa por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro n.° 01 de dicha resolución, al haberse vulnerado el debido procedimiento; y, en consecuencia, ordenaron retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo[14].

6 Informe suscrito por Brigit Sharon Ingar Garcia (en su condición de ejecutiva de la SFAP). También participaron en su elaboración María Gabriela Olivos Carrascal (jefa de equipo de Industrias 2), Katya Hidalgo Tordoya (tercera fiscalizadora - nivel IV) y Saida Cuadros Oria (tercera fiscalizadora - nivel III).
7 Notificado por casilla electrónica el 4 de abril 2022, mediante Carta n.° 434-2022-OEFA/DFAI.
8 Notificado por casilla electrónica el 6 de junio 2022.
9 Mediante escritos con registro SIGED n.° 2022-E01-057161 y n.° 2022-E01-057653 (**apéndice n.° 10**).
10 Notificada por casilla electrónica el 5 de agosto de 2022.
11 Mediante escrito con registro SIGED n.° 2022-E01-092719 (**apéndice n.° 12**).
12 Sala conformada por los vocales: Mary Rojas Cuesta (presidenta), César Abraham Neyra Cruzado y Rafael Mauricio Ramírez Arroyo.
13 Notificado por casilla electrónica el 11 de enero de 2023.
14 El TFA señaló lo siguiente:

"(...)
52. *De la revisión documentaria y lo expuesto por la Coordinación de Gestión Documental del OEFA, se advierte que no se notificó el anexo (ficha de obligaciones verificadas) del Informe de Supervisión junto con la Resolución Subdirectoral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 del RPAS, concordado con el artículo 21 del Reglamento de Supervisión.*
53. *Así pues,* ***la falta de notificación del anexo del Informe de Supervisión constituye un vicio que se encuentra directivamente vinculado a la tramitación del PAS y que, por tanto, incide en el debido procedimiento del administrado****. Debido a ello, dicho vicio no se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrado, recogidos en el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG.*
54. *Por todo lo expuesto, la Resolución Subdirectoral, Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II están inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ya que* ***el PAS se ha seguido sin cumplir con las reglas prevista para su***

0009

Conforme se verifica de lo resuelto por el TFA, respecto a la **falta de notificación de un anexo del Informe de Supervisión en la resolución de imputación de cargos**, al momento de notificar la resolución de inicio del PAS, incide directamente con el debido procedimiento, constituyendo un vicio que no puede ser subsanado (conservado), por lo que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora.

Mediante Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI de 29 de abril de 2025 (**apéndice n.° 5**) (Registro SIGED n.° 2025-E01-054902), se señala que, debido a la nulidad del PAS tramitado con el Expediente n.° 0936-2020-OEFA/DFAI/PAS, que fue declarada [nula] por el TFA, mediante Resolución N° 0007-2023-OEFA/TFA-SE (**apéndice n.° 13**); se generó el **Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS**, en el cual, se recogió la información preliminar registrada en el INAF, respecto del Informe de Supervisión n.° 0437-2020-OEFA/DSAP-CIND (**apéndice n.° 3**).

Una vez devuelto el expediente a la SFAP, el 28 de febrero de 2023, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió la Resolución Subdirectoral n.° 069-2023-OEFA/DFAI-SFAP[15] (**apéndice n.° 14**) resolviendo **el inicio de un nuevo PAS contra Famesa**, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones ambientales que constan en los numerales 1, 2 y 3 de su Tabla n.° 1, imputación que posteriormente fue variada[16], mediante Resolución Subdirectoral n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP[17] de fecha 24 mayo de 2023[18] (**apéndice n.° 15**) y rectificada[19] con Resolución Subdirectoral n.° 236-2023-OEFA/DFAI-SFAP[20] de fecha 19 julio de 2023 (**apéndice n.° 16**)[21].

La SFAP **inició el nuevo PAS el 01 de marzo de 2023**, con la notificación de la resolución de imputación de cargo; es decir, luego de novecientos cuarenta y tres (943) días calendarios de recibido el informe de supervisión remitido por la DSAP; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

tramitación, afectándose con ello el debido procedimiento.

55. *Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del PAS; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

(...)".

15 Notificado por casilla electrónica el 1 de marzo 2023.

16 **Hecho imputado 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, los efluentes domésticos generados en la Planta Puente Piedra excedieron los valores establecidos en las Guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen)- FAO (1999), de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de junio de 2019, conforme al siguiente detalle:

- En 1 149 900% en la estación ED-01: Salida del humedal artificial 01 y en 5 499 900% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro coliformes fecales.

Hecho imputado 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, los efluentes domésticos generados en la Planta Puente Piedra excedieron los valores establecidos en las Guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen) –FAO (1999), de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental realizado el 13 de enero de 2020, conforme al siguiente detalle:

- En 5 499 900% en la estación ED-01: Salida del humedal artificial 01 y en 549 900% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro coliformes fecales; y,
- En 160% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro demanda bioquímica de oxígeno.

Hecho imputado 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental, calidad de aire, parámetros meteorológicos y efluentes domésticos correspondiente al periodo comprendido entre julio y diciembre de 2019.

17 Resolución suscrita por Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP.

18 Notificado por casilla electrónica el 26 de mayo 2023.

19 La Autoridad Instructora resolvió rectificar de oficio el error material en que incurrió en la infracción del numeral 3 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 69-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

20 Resolución suscrita por Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP.

21 Notificado por casilla electrónica el 19 de julio de 2023.

0010

Cuadro n.° 2
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio del PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN N°	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD N°	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (c)	
437-2020-OEFA/DSAP-CIND	**31/07/2020**	069-2023-OEFA/DFAI-SFAP	28/02/2023	**01/03/2023**	**943 días calendarios**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

El 31 de julio de 2023, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió el Informe Final de Instrucción n.° 465-2023-OEFA/DFAI/SFAP[22] (**apéndice n.° 17**) recomendando a la DFAI declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa, por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 069-2023-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 14**) y en la Tabla n.° 2 de la Resolución Subdirectoral n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 15**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 8.742 UIT, vigentes a la fecha de pago.

El 29 de setiembre de 2023, **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**, en su condición de director de la DFAI, emitió la Resolución Directoral n.° 2227-2023-OEFA/DFAI[23] (**apéndice n.° 18**), declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 069-2023-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 14**) y variadas mediante la Tabla n.° 2 de la Resolución Subdirectoral n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 15**); sancionándolo con una multa de 8.852 UIT, vigentes a la fecha de pago.

El 31 de octubre de 2023, Famesa interpuso recurso de reconsideración[24] contra lo anteriormente resuelto, el mismo que fue ampliado mediante escrito complementario de 29 de abril de 2024; respecto al primer escrito, la DFAI declaró improcedente el recurso interpuesto, a través de la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2024[25] (**apéndice n.° 20**), suscrita por Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de directora de la DFAI[26], por no haberse sustentado en nueva prueba; mientras que los argumentos del escrito complementario no fueron absueltos por la DFAI al emitir la resolución antes mencionada, ante dicha omisión, mediante Memorando n.° 1251-2024-OEFA/DFAI de 10 de mayo de 2024 (**apéndice n.° 21**) la DFAI solicitó al TFA, que se declare la nulidad de oficio de la resolución materia de reconsideración.

El 23 de mayo de 2024, Famesa interpuso recurso de apelación[27] contra la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 20**), el mismo que fue resuelto por el TFA[28] con Resolución n.° 677-2024-OEFA/TFA-SE de 19 de setiembre de 2024[29] (**apéndice n.° 23**), declarando la nulidad de la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 20**) y de la Resolución Directoral n.° 2227-2023-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 18**), en el extremo que declararon y confirmaron la responsabilidad administrativa de Famesa.

22 Notificado por casilla electrónica el 3 de agosto 2023, mediante Carta n.° 1241-2023-OEFA/DFAI.
23 Notificado por casilla electrónica el 20 de octubre 2023.
24 Mediante escritos con registro SIGED n.° 2023-E01-554093 y n.° 2024-E01-051735 (**apéndice n.° 19**).
25 Notificado por casilla electrónica el 2 de mayo 2024.
26 Con el visto bueno de Sandra Noelia Pescetto Figueroa, Especialista Ambiental - Especialista I
27 Mediante escrito con registro SIGED n.° 2024-E01-061446 (**apéndice n.° 22**). En el presente recurso, Famesa alegó la prescripción de la conducta infractora n.° 1, señalando que dicha conducta es naturaleza instantánea, desde la fecha en la se cometió la infracción -7 de junio de 2019- hasta que la fecha en la que se emitió la resolución de sanción -29 de setiembre de 2023-, ya habría transcurrido más de los cuatro (4) años previstos en la norma para que se determine su responsabilidad administrativa.
28 Sala conformada por los vocales: Ramiz Ademir Martínez Polo (presidente), Patricia Mercedes Gallegos Quesquén, Ulises Simeón Medrano Recuay, César Abraham Neyra Cruzado y Rafael Mauricio Ramírez Arroyo.
29 Notificado por casilla electrónica el 24 de setiembre de 2024.

0011

Respecto a la **conducta infractora n.° 1**, relacionada con el exceso de los valores establecidos en las guías FAO, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de junio de 2019[30], el TFA señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***28.** Por lo tanto, considerando que **la conducta infractora materia de análisis se configuró el 7 de junio de 2019 -fecha en la que se registró el exceso de los valores establecidos en las guías FAO- el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años empezó a contabilizarse en dicha fecha, el cual se suspendió con la notificación de la RSD 69-2023 el 1 de marzo de 2023 (inicio del PAS)**. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el expediente administrado, se advierte que el plazo prescriptorio se reanudó el 9 de mayo de 2023, por lo que **la Autoridad Administrativa tenía hasta el 15 de agosto de 2023 para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora n.° 1**.*
> ***29.** De este modo, se advierte que a la fecha de la notificación de RD 2227-2023; esto es, el 20 de octubre de 2023, la potestad sancionadora para la determinación de la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la imposición de una sanción a Famesa por la conducta infractora n.° 1, había prescrito.*
> *(...)*
> ***31.** En tal sentido, se verifica que **la RD 876-2024 (que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto) y la RD 2227-2023 (en el extremo que determinó la responsabilidad y sanción por la conducta infractora n.° 1) no cumplen con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, toda vez que dichos actos fueron emitidos cuando la Autoridad Decisora ya no contaba con la potestad para sancionar a Famesa por la infracción cometida**.*
> ***32.** Por consiguiente, este Tribunal advierte que la RD 876-2024 y la RD 2227-2023 se encuentran inmersas en un vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar su nulidad, en tanto que ha prescrito la facultad de la autoridad para para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa por la comisión de la conducta infractora n.° 1; y, en consecuencia, dar por concluido el presente PAS en este extremo, en atención a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.*
> *(...)".*

Ahora bien, el artículo 252° del TUO de la LPAG dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, la delimitación efectuada por el legislador indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción, para el caso de las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes, comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, respecto de la infracción imputada por la SFAP y sancionada por la DFAI, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

30 El TFA, respecto a las conductas infractoras n.os 2 y 3, declaró la nulidad por vulneración del principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, ordenó retrotraer el PAS al momento en que el vicio se produjo, conforme se verifica en los fundamentos 39 al 45:

> *"(...)*
> ***39.** En esa línea, se advierte que, en efecto, el administrado presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración el 29 de abril de 2024, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA, aprobado con Registro n.° 2024-E01-051735 (...).*
> *(...)".*
> ***40.** Asimismo, se observa que en el "primer otrosí decimos" del referido escrito, Famesa adjunta cuatro (4) documentos como prueba nueva (...)*
> ***41.** En ese sentido, en función a lo indicado en los considerandos que preceden, correspondía a la Autoridad Decisora (DFAI) pronunciarse sobre dichos medios probatorios en la RD 876-2023, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 2227-2023; no obstante, de la revisión de RD 876-2023, este Tribunal verifica que el escrito complementario al recurso de reconsideración presentado no fue considerado en el acápite Antecedentes del referido acto administrativo, así como tampoco se advierte su mención en el ítem (iii) Sustento de nueva prueba.*
> ***42.** Por lo tanto, el hecho de que la DFAI no se haya pronunciado sobre los documentos adjuntos en el escrito complementario al recurso de reconsideración presentado, señalados como prueba nueva por el administrado, constituye una vulneración al principio del debido procedimiento.*
> ***43.** Sobre este punto, cabe acotar que, a través del Memorando n.° 1251-2024-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2024, la DFAI tuvo a bien hacer presente a este Tribunal que la omisión respecto al escrito complementario antes mencionado radicó en la significativa proximidad que hubo entre la presentación del mismo (29 de abril de 2024 a las 12:46 horas y derivado a dicha dirección a las 17:34 horas) y generación de la RD 876-2023 en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA (30 de abril de 2024 a las 09:19 horas).*
> ***44.** En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución venida en grado fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numerales 1 del artículo 10 de la citada norma legal.*
> ***45.** Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la RD 876-2023; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.*
> *(...)"*

0012

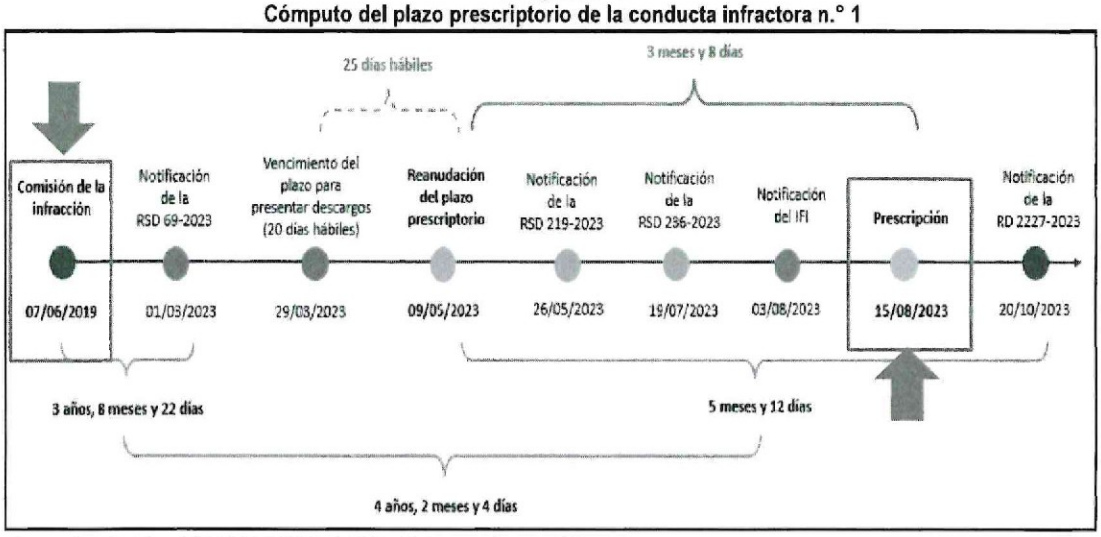
En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis será únicamente la indicada en el numeral 1[31], referida al exceso de los valores establecidos en las guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen) - FAO (1999) en los monitoreos ambientales, como parte del cumplimiento de una obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental de Famesa.

Conforme a los argumentos expuestos por el TFA, en el fundamento 26 de la Resolución n.° 677-2024-OEFA/TFA-SE (**apéndice n.° 23**), la conducta infractora n.° 1 es de naturaleza instantánea, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

En segundo lugar, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción únicamente se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de la imputación de cargos; sin embargo, este plazo será reanudado automáticamente si el procedimiento sancionador se paraliza por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Por lo tanto, considerando que la conducta infractora materia de análisis se configuró el **7 de junio de 2019** -fecha en la que se registró el exceso de los valores establecidos en las guías FAO- el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años empezó a contabilizarse en dicha fecha, el cual se suspendió con la notificación de la resolución de imputación de cargos (inicio del PAS), es decir el 1 de marzo de 2023; sin embargo, conforme a los argumentos esgrimidos por el TFA, el plazo prescriptorio se reanudó el 9 de mayo de 2023[32], por lo que la DFAI tenía hasta el 15 de agosto de 2023 para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora n.° 1, tal como se precisa en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5
Cómputo del plazo prescriptorio de la conducta infractora n.° 1



Fuente: Resolución n.° 677-2024-OEFA/TFA-SE de 19 de setiembre de 2024.

[31] **Conducta infractora n.° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, los efluentes domésticos generados en la Planta Puente Piedra excedieron los valores establecidos en las Guías sugeridas para aguas tratadas en el reúso agrícola y sus requerimientos de tratamiento (reúso agrícola en cultivos que no se consumen)- FAO (1999), de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de junio de 2019, conforme al siguiente detalle:
-En 1 149 900% en la estación ED-01: Salida del humedal artificial 01 y en 5 499 900% en la estación ED-02: Salida del humedal artificial 02 para el parámetro coliformes fecales.

[32] MAPRO 501 Consideraciones generales: *"(...) El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos de la Autoridad Instructora al administrado, suspendiendo el cómputo del plazo prescriptorio por veinte (20) días hábiles que se le otorga al administrado para la presentación de sus descargos. Luego de ello, se podrá suspender el cómputo del plazo prescriptorio por un periodo máximo de veinticinco (25) días hábiles (...)".*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

En tal sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral n.° 069-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de febrero de 2023 (**apéndice n.° 14**), de imputación de cargos e inicio del PAS, respecto a la conducta infractora n.° 1, fue emitida, variada y rectificada a pocos días hábiles de operar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Determinación de los plazos para la prescripción al inicio del PAS y en la etapa de instrucción

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL				DÍAS PARA PRESCRIBIR, A LA NOTIFICACIÓN DE LA RSD (b) - (d)
FECHA DE COMISIÓN (a)	PRESCRIPCIÓN (b)	N°	Tipo	FECHA DE SUSCRIPCIÓN (c)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (d)	
07/06/2019	**15/08/2023**	069-2023-OEFA/DFAI-SFAP	Imputación de cargos	28/02/2023	**01/03/2023**	**111 días hábiles**
		219-2023-OEFA/DFAI-SFAP	Variación de imputación	24/05/2023	**26/05/2023**	**53 días hábiles**
		236-2023-OEFA/DFAI-SFAP	Rectificación (error material)	19/07/2023	**19/07/2023**	**17 días hábiles**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Igualmente, se constata que el Informe Final de Instrucción n.° 465-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de julio de 2023 (**apéndice n.° 17**), donde la SFEM recomendó a la DFAI declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa, también fue notificado a pocos días hábiles de operar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Determinación de los plazos para que opere la prescripción en la etapa de instrucción

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN		DÍAS PARA PRESCRIBIR A LA NOTIFICACIÓN DEL IFI (b) – (d)
FECHA DE COMISIÓN (a)	PRESCRIPCIÓN (b)	FECHA DE SUSCRIPCIÓN (c)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (d)	
07/06/2019	**15/08/2023**	31/07/2023	**03/08/2023**	**8 días hábiles**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme a lo establecido en el numeral 8.333 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD de 11 de octubre de 2017, se le debe otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que el administrado formule sus descargos ante la Autoridad Decisora, prorrogables por cinco (5) días hábiles adicionales aprobado de manera automática, de tal manera, que la DFAI no contaba con mayor plazo para la culminación de la etapa de decisión del PAS, con la emisión de la resolución de sanción, dentro de los plazos máximo de prescripción.

Adicionalmente, se constata que, tanto la Resolución Directoral n.° 2227-2023-OEFA/DFAI de 29 de setiembre de 2023 (**apéndice n.° 18**), que sancionó a Famesa, como la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2024 (**apéndice n.° 20**), que declaró improcedente el recurso de reconsideración, respecto a la conducta infractora n.° 1, fueron emitidas cuando la DFAI ya no contaba con la potestad para sancionar por la infracción cometida, siendo que dichos actos administrativos adolecen de nulidad por carecer de un requisito de validez de los actos administrativos, como es la competencia en razón de tiempo, establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme se verifica a continuación:

[33] **Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

0014

Cuadro n.° 5
Determinación de los plazos para la prescripción al inicio del PAS y en la etapa de instrucción

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL				DÍAS DE EXCESO DE PRESCRIPCIÓN (b-d)
FECHA DE COMISIÓN (a)	PRESCRIPCIÓN (b)	N°	Tipo	FECHA DE SUSCRIPCIÓN (c)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (d)	
07/06/2019	**15/08/2023**	2227-2023-OEFA/DFAI	Sanción y multa	29/09/2023	**20/10/2023**	**-66 días calendarios**
		0876-2024-OEFA/DFAI	Reconsideración	30/04/2024	**02/05/2024**	**-261 días calendarios**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Ahora bien, conforme lo indica la DFAI, en el Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025 (**apéndice n.° 24**), los servidores encargados de la tramitación del **Expediente n.° 1346-2021-OEFA/DFAI/PAS**, fueron los siguientes:

Cuadro n.° 6
Servidores encargados de la tramitación del Expediente 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS

N°	SERVIDOR	CARGO	ACTUACIÓN
1	**Brigit Sharon Ingar García**	**Ejecutiva de la SFAP**	Suscribió las RDS n.° 0069-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS), n.° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Variación) y n.° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Rectificación de error material). Asimismo, suscribió el IFI n.° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
2	**María Gabriela Olivos Carrascal**	**Especialista Ambiental – Especialista II**	Asumió las funciones de coordinación y revisión de proyectos del Equipo de Industria 2 de la DFAI, tales como RDS n.° 0069-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS), n.° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Variación) y n.° 0236-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Rectificación de error material); así como del IFI n.° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
3	Karin Jenny Narbaiza Chanducas	**Tercero Fiscalizador (Nivel IV)**	Participó en la elaboración de la RDS n.° 0219-2023-OEFA/DFAI-SFAP (Variación) y del IFI n.° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
4	Dennis Rivera Dunian	**Tercero Fiscalizador (Nivel III)**	Participó en la elaboración del IFI n.° 0465-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
5	**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**	**Director (e) de la DFAI**	Suscribió la RD 2227-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
6	Liseth Yesenia Vallejo Ortega	**Tercero Fiscalizador**	Participó en la elaboración de la RD 2227-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
7	Carlos Enrique Puell Alarcón	**Tercero Fiscalizador**	Participó en la elaboración de la RD 2227-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
8	Sandra Noelia Pescetto Figueroa	**Especialista Ambiental – Especialista I**	Asumió las funciones de coordinación y revisión de proyectos del Equipo de Industria 1 de la DFAI, respecto de la RD n.° 0876-2024-OEFA/DFAI (Reconsideración).
9	Mercedes Patricia Aguilar Ramos	**Directora de la DFAI**	Suscribió la RD n.° 0876-2024-OEFA/DFAI (Reconsideración).

Fuente: Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0015

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA AVIDAS

Del 5 al 6 de febrero de 2020 la DSAP efectuó una acción de supervisión regular en gabinete a la unidad fiscalizable "Planta Ate" de propiedad Avidas, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, cuyos análisis y evaluación se detallan en el Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND de 10 de julio de 2020 (**apéndice n.° 25**), donde recomendó a la DFAI, entre otros, que inicie el PAS por el siguiente hecho identificado; asimismo, que se dicte medida administrativa correctiva, de acuerdo a lo detallado en el cuadro siguiente:

Imagen n.° 6
Conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Supervisión

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
(...)				
El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que no presentó el plan de cierre parcial para el retiro del caldero 1 en desuso.	Literal d) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	No	Iniciar PAS	Correctiva

Fuente: Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND.

El 14 de julio de 2020, mediante Memorando n.° 1283-2020-OEFA/DSAP (**apéndice n.° 26**), el director de la DSAP remitió el Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND (**apéndice n.° 25**) a la DFAI; así como los demás documentos que lo conforman correspondientes al Expediente de Supervisión n.° 4-2020-DSAP-CIND, a través del INAF, ello con la finalidad que se evalúe el inicio del PAS.

A través del Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 5**) de 29 de abril de 2025 (Registro SIGED n.° 2025-E01-054902) la DFAI señaló que el Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND (**apéndice n.° 25**) fue derivado por la DSAP a la DFAI el 14 de julio de 2020; y de la DFAI a la SFAP el 15 de julio de 2020; conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 7
Derivación del informe de supervisión a la DFAI y SFAP

Informe de Supervisión	Derivación de DSAP a DFAI	Derivación de DFAI a SFAP
0382-2020-OEFA/DSAP-CIND	14 de julio de 2020 mediante Memorando N° 01283-2020-OEFA/DSAP	15 de julio de 2020 De acuerdo con la información del INAF[7]

Fuente: Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI

Conforme se verifica de la consulta al aplicativo INAF, el **Expediente n.° 0967-2020-OEFA/DFAI/PAS**, seguido contra Avidas, relacionado con las conclusiones y recomendaciones del Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND de 10 de julio de 2020 (**apéndice n.° 25**), se constata que se consideró como fecha de comisión de la infracción el día 28 de junio de 2019 y como fecha de prescripción el 28 de junio de 2023; asimismo, se identificó como de complejidad "alta" y de daño "potencial", conforme se verifica a continuación:

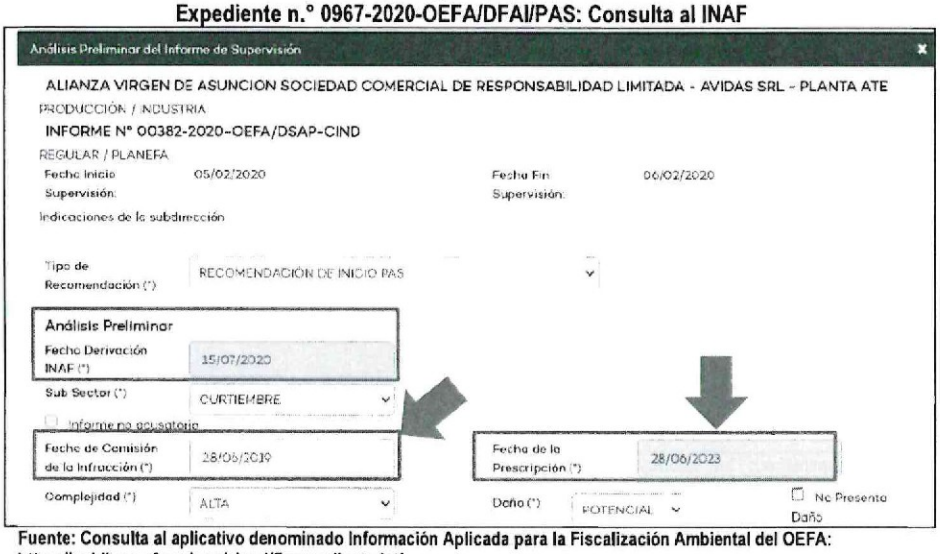
OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

0016

Imagen n.° 8
Expediente n.° 0967-2020-OEFA/DFAI/PAS: Consulta al INAF



Fuente: Consulta al aplicativo denominado Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/fisexpedientedet/.

Una vez ingresado el expediente a la SFAP el 28 de octubre de 2022, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[34] la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP[35] (**apéndice n.° 27**), resolviendo iniciar el PAS contra Avidas, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla n.° 1[36] de los considerandos de la dicha resolución.

Como puede verificarse, la SFAP inició el PAS con la notificación de la resolución de imputación de cargo el 9 de noviembre 2022, es decir, luego de ochocientos cuarenta y ocho (848) días calendarios de recibido el informe de supervisión remitido por la DSAP; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

[34] Resolución suscrita por Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP.
[35] Notificado por casilla electrónica el 9 de noviembre 2022.
[36] **Hecho imputado 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, durante el primer semestre del 2019 (enero a junio de 2019), no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:
(i) No realizó el monitoreo del parámetro COVs del componente calidad de aire en las estaciones CA-01 (Sotavento) y CA-02 (Barlovento).
(ii) No realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura, solidos sedimentables, cianuro total y sulfatos del componente efluentes industriales en la estación establecida en el IGA.
Hecho imputado 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, en el segundo semestre del 2019 (julio a diciembre de 2019), no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:
(i) No realizó el monitoreo del parámetro COVs del componente calidad de aire en las estaciones CA-01 (Sotavento) y CA-02 (Barlovento) .
(ii) No realizó el monitoreo de los parámetros sólidos sedimentables y cianuro total del componente efluentes industriales en la estación establecida en el IGA.
Hecho imputado 3: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en las estaciones R1, R2, R3 y R4, correspondiente al primer semestre del 2019 (enero a junio de 2019) , con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional.
Hecho imputado 4: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, en el periodo correspondiente al segundo semestre del 2019 (julio a diciembre de 2019) , realizó monitoreos con organismos y/o metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:
(i) Monitoreo de ruido ambiental en las estaciones R1, R2, R3 y R4 .
(ii) Monitoreo de efluentes industriales respecto de los parámetros pH y temperatura en la estación establecida en el IGA.
Hecho imputado 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado , toda vez que, no realizó la construcción de un almacén intermedio de residuos sólidos con la señalización pertinente.
Hecho imputado 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado , toda vez que, no realizó la construcción de un almacén intermedio de residuos sólidos con la señalización pertinente.
Hecho imputado 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no presentó el plan de cierre parcial para el retiro del caldero 1 en desuso.
Hecho imputado 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental , toda vez que, durante el primer semestre del 2019 (enero a junio de 2019) , los resultados del monitoreo ambiental de los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Cromo del componente efluentes industriales superaron los valores máximos admisibles establecidos en las normas de comparación dispuestas en el IGA, según los resultados del monitoreo realizado el 7 de mayo de 2019.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Cuadro n.° 7
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio del PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN N°	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD N°	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFIACIÓN (c)	
382-2020-OEFA/DSAP-CIND	**14/07/2020**	414-2022-OEFA/DFAI-SFAP	28/10/2022	**09/11/2022**	**848 DÍAS CALENDARIOS**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, el 29 de marzo de 2023 Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[37] el Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP[38] (**apéndice n.° 28**) recomendándole a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Avidas, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 27**); asimismo, recomendó sancionarlo con una multa ascendente a 26.730 UIT vigentes a la fecha de pago.

El 26 de abril de 2023, la DFAI emitió[39] la Resolución Directoral n.° 708-2023-OEFA/DFAI[40] (**apéndice n.° 29**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Avidas, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla n.° 1 de la Resolución n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 27**); sancionándolo con una multa de 36.057 UIT.

Luego, el 19 de mayo de 2023, Avidas interpuso recurso de apelación[41] contra la resolución antes mencionada, el mismo que fue resuelto por el TFA[42], mediante Resolución n.° 561-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de noviembre de 2023[43] (**apéndice n.° 31**), declarando:

- **Confirmar** la Resolución Directoral n.° 0708-2023-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Avidas por la comisión de las conductas infractoras descritas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 8** del cuadro n.° 1.
- La **nulidad de oficio** de la Resolución Subdirectoral n.° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP y de la Resolución Directoral n.° 0708-2023-OEFA/DFAI, por la comisión de la conducta infractora descrita en el **numeral 5** del cuadro n.° 1; y, en consecuencia, **retrotraer** el PAS al momento en el que el vicio se produjo.[44]

Respecto a la **conducta infractora n.° 7**, referida a la presentación del plan de cierre parcial para retirar el caldero 1 que estaba en desuso, como parte del cumplimiento de una obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental de Avidas, el TFA declaró la prescripción de la facultad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, dar por concluido el PAS en este extremo, según los fundamentos siguientes:

> *"(...)*
> ***150.** En el presente caso, se verifica que **esta conducta infractora tiene naturaleza instantánea y que se***

37 Informe suscrito por Brigit Sharon Ingar García (en su condición de ejecutiva de la SFAP), Sandra Noelia Pescetto Figueroa (jefa de equipo de industrias), Carlos Enrique Puell Alarcón (tercero fiscalizador – nivel IV) y Rocío Gamarra Echevarría (tercera fiscalizadora – nivel II).
38 Notificado por casilla electrónica el 30 de marzo de 2023, mediante la Carta n.° 00420-2023-OEFA/DFAI de 29 de marzo de 2022.
39 Resolución suscrita por Ricardo Oswaldo Machuca Breña, en su condición de director (e) de la DFAI.
40 Notificado por casilla electrónica el 27 de abril 2023.
41 Mediante escrito con registro SIGED n.° 2023-E01-468810 (**apéndice n.° 30**).
42 Sala conformada por los vocales: Rafael Mauricio Ramírez Arroyo (presidente), César Abraham Neyra Cruzado, Patricia Mercedes Gallegos Quesquén, Ramiz Ademir Martínez Polo y Ulises Simeón Medrano Recuay.
43 Notificado por casilla electrónica el 28 de noviembre de 2023.
44 El TFA señaló en los fundamentos 140 y 141 lo siguiente:
> *"(...)*
> ***140.** Por lo antes expuesto, esta Sala considera que, tanto la Resolución Subdirectoral como la Resolución Directoral, en el extremo que imputaron y declararon la responsabilidad administrativa de Avidas por la comisión de la infracción materia de análisis, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad.*
> ***141.** Ahora bien, la consecuencia directa de la transgresión del mencionado principio es la declaración de la nulidad del o los actos administrativos donde se produjo el vicio, debiéndose –consecuentemente– retrotraer el PAS al momento en el que aquel se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.*
> *(...)"*

0018

> ***consumó al día siguiente de vencido el plazo que tenía el administrado para presentar el plan de cierre parcial para retirar el caldero 1 que estaba en desuso. Es decir que, dicho plazo vencía el 1 de enero de 2017****, pues Avidas debió remitir el referido plan a la Autoridad Certificadora competente hasta el segundo semestre de 2016 (31 de diciembre de 2016).*
> ***151****. De modo que, a partir del 1 de enero de 2017 se empieza a computar el plazo de prescripción para las infracciones instantáneas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG y tal como consta en el Cuadro N° 4 de la presente resolución. En efecto, tal como ha señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo dispone que en el caso de las obligaciones instantáneas dicho plazo comienza a contabilizarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.*
> ***152****. En ese sentido, en el presente caso* ***el plazo de prescripción de cuatro (4) años para determinar la existencia de la conducta infractora 7 y, por ende, la responsabilidad de Avidas, vencía el 1 de enero de 2021****; sin embargo, se advierte que el PAS inició el 9 de noviembre de 2022 con la notificación de la resolución de imputación de cargos.*
> ***153****. De esta manera,* ***a la fecha de inicio del presente PAS la facultad para determinar la responsabilidad por la imputación n.° 7 había prescrito****, con lo cual no correspondía el inicio del procedimiento sancionador en este extremo, así como tampoco la determinación de responsabilidad ni la imposición de una multa a Avidas.*
> ***154****. Por tanto, habiéndose verificado lo anterior corresponde a este Tribunal declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la responsabilidad por la imputación N° 7 y declarar concluido el presente procedimiento en este extremo, en atención a lo dispuesto por el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.*
> *(...)"*

Conforme al artículo 252° del TUO de la LPAG, en el cual se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, la delimitación efectuada por el legislador indica que **el inicio del cómputo del plazo de prescripción, para el caso de las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes, comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido**.

Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada por la SFEM y sancionada por la DFAI, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis será únicamente la conducta infractora señalada en el **numeral 7**[45], referida a la presentación del plan de cierre parcial para retirar el caldero 1 que se encontraba en desuso, como parte del cumplimiento de una obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental de Avidas.

Conforme a los argumentos expuestos por el TFA en la Resolución n.° 561-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de noviembre de 2023 (**apéndice n.° 31**), **la conducta infractora n.° 7 es de naturaleza instantánea**, y que se consumó al día siguiente de vencido el plazo que tenía Avidas para presentar el plan de cierre parcial para retirar el caldero 1 en desuso. Es decir que, dicho plazo vencía el **1 de enero de 2017**, pues Avidas debió remitir el referido plan a la Autoridad Certificadora competente hasta el segundo semestre de 2016 (31 de diciembre de 2016).

De modo que, **a partir del 1 de enero de 2017 se empieza a computar el plazo de prescripción para las infracciones instantáneas**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG. En efecto, tal como ha señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo dispone que en el caso de las obligaciones instantáneas dicho plazo comienza a contabilizarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

En consecuencia, en el presente caso el plazo de prescripción de cuatro (4) años para determinar la existencia de la conducta infractora 7 y, por ende, la responsabilidad de Avidas, **vencía el 1 de enero de 2021**; sin embargo, se advierte que el PAS inició el 9 de noviembre de 2022 con la notificación de la resolución de imputación de cargos. De esta manera, a la fecha de inicio del

[45] **Hecho imputado 7**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, no presentó el plan de cierre parcial para el retiro del caldero 1 en desuso.

0019

presente PAS la facultad para determinar la responsabilidad por la conducta infractora 7 había prescrito, conforme se detalla en el gráfico adjunto, con lo cual no correspondía el inicio del PAS en este extremo, así como tampoco la determinación de responsabilidad ni la imposición de una multa a Avidas:

Imagen n.° 9
Cómputo del plazo prescriptorio - Conducta infractora n.° 7



Elaborado por: Comisión de Control

En tal sentido, se verifica que tanto la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de octubre de 2022 (**apéndice n.° 27**), mediante la cual se imputó cargos, el Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP (**apéndice n.° 28**), mediante el cual se recomendó la sanción, y la Resolución Directoral n.° 708-2023-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 29**), mediante la cual sancionó a Avidas, **respecto a la conducta infractora n.° 7, fueron emitidos y notificados cuando la SFEM y la DFAI, respectivamente, no contaban con la potestad para sancionar por la infracción cometida**, por haberse cumplido en exceso el plazo máximo de los cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones, siendo, por tanto, que dichos actos administrativos adolecen de nulidad por carecer de un requisito de validez de los actos administrativos, como es la competencia en razón de tiempo, establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 8
Determinación de los plazos de exceso de la prescripción del PAS

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL / INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN / RESOLUCIÓN DIRECTORAL				DÍAS DE EXCESO DE PRESCRIPCIÓN (b-d)
FECHA DE COMISIÓN (a)	PRESCRIPCIÓN (b)	N°	Tipo	FECHA DE SUSCRIPCIÓN (c)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (d)	
01/01/2017	**01/01/2021**	414-2022-OEFA/DFAI-SFAP	Imputación de cargo	28/10/2022	**09/11/2022**	**-677 días calendario**
		160-2023-OEFA/DFAI/SFAP	Informe final de instrucción	29/03/2023	**30/03/2023**	**-818 días calendario**
		708-2023-OEFA/DFAI	Sanción y multa	26/04/2023	**27/04/2023**	**-846 días calendario**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, conforme lo indica la DFAI en el Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025 (**apéndice n.° 24**), los servidores encargados de la tramitación del **Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS**, fueron los siguientes:

Cuadro n.° 9
Servidores encargados de la tramitación del Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS

0020

N°	SERVIDOR	CARGO	FUNCIÓN
1	**Brigit Sharon Ingar García**	Ejecutiva de la SFAP	Suscribió la RSD n.° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS) y el IFI n.° 0160-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
2	**María Gabriela Olivos Carrascal**	Especialista Ambiental - Especialista II	Asumió las funciones de coordinación y revisión de proyectos del equipo de industria 2 de la DFAI, respecto de la RSD n.° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS).
3	Jean Pierre Mendoza Tejeda	Tercero fiscalizador	Participó en la elaboración de la RSD n.° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS)
4	Sandra Noelia Pescetto Figueroa	Especialista Ambiental - Especialista I	Asumió las funciones de jefa de equipo de industrias, participando en la elaboración del IFI n.° 0160-2023-OEFA/DFAI-SFAP y de la RD n.° 0708-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
5	Carlos Enrique Puell Alarcón	Tercero Fiscalizador	Participó en la elaboración del IFI n.° 0160-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
6	**Rocío del Pilar Gamarra Chevarría**	Especialista Ambiental - Especialista II	Participó en la elaboración del IFI n.° 0160-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
7	**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**	Director (e) de la DFAI	Suscribió la RD n.° 0708-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
8	Yesenia Carpio López	Tercero Fiscalizador	Participó en la elaboración de la RD n.° 0708-2023-OEFA/DFAI (Responsabilidad).

Fuente: Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0021

c) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA DELISHELL:

Del 3 al 4 de julio de 2020 la Coordinación en Supervisión Ambiental en Pesca (en adelante, la **CPES**) de la DSAP efectuó una acción de supervisión ambiental en gabinete a la unidad fiscalizable "Centros de Producción Acuícola Samanco 98.49 HA y Samanco 99.01 HA" (actividad: cultivo de concha de abanico en sistema suspendido) de propiedad de la empresa Delishell, donde se verificó **(i)** la información presentada por el administrado al OEFA, en el periodo de supervisión comprendido entre julio de 2019 a agosto de 2020, y **(ii)** el requerimiento de información emitido mediante Carta n.° 678-2020-OEFA-DSAP de 8 de setiembre de 2020, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

De la revisión del acervo documentario del OEFA, la DSAP advirtió que, durante el periodo de supervisión[46], los Centros de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) administrados por Delishell no habían realizado actividades de siembra y cosecha de concha de abanico, en su área marítima; no obstante, advirtió[47] que, Delishell en el mismo periodo, desarrolló actividades en su Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo y almacén temporal de residuos sólidos (en adelante, **CMLSC**), el mismo que brinda servicios de lavado de sistemas de cultivo a la empresa CULTIMARINE S.A.C., empresa que sí tuvo actividad productiva.

Es preciso señalar que, Delishell a fin de obtener la certificación ambiental del CMLSC, solicitó al Ministerio de la Producción la aprobación de la adenda al Estudio de Impacto Ambiental semi detallado[48] (en adelante, **Adenda al EIA-sd**), la cual contiene dos (2) levantamientos de observaciones[49] advertidas por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), quien finalmente emitió opinión favorable[50]; otorgando la certificación ambiental a Delishell mediante la Resolución Directoral n.° 542-20214-PRODUCE/DGCHD de 20 de octubre de 2014 (**apéndice n.° 32**).

Producto de la acción de supervisión ambiental en gabinete realizada por la CPES a la unidad fiscalizable "Centros de Producción Acuícola Samanco 98.49 HA y Samanco 99.01 HA" del administrado Delishell, la DSAP emite el Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES de 26 de noviembre de 2020 (**apéndice n.° 33**) donde recomienda a la DFAI que inicie el procedimiento administrativo sancionador a Delishell, de acuerdo al detalle siguiente:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

46 Periodo de supervisión comprendido entre julio de 2019 a agosto de 2020.

47 De la revisión de la información presentada por CULTIMARINE S.A.C., la DSAP advirtió que, sus sistemas de cultivo fueron enviadas al CMLSC de Delishell para su limpieza, conforme consta en las Guías de Remisión correspondientes, proceso que se efectuó de julio del 2019 hasta abril del 2020, por lo tanto, la DSAP pudo establecer que, Delishell sí desarrolló actividades en su CMLSC.

48 Estudio de Impacto Ambiental semidetallado primigenio, aprobado por el entonces Ministerio de Pesquería mediante la certificación Ambiental n.° 013-2001-PE/DINAMA de 11 de setiembre de 2001 para desarrollar el cultivo de Concha de Abanico en un área de mar de concesión de 40 Has.
Posterior a ello, las Certificaciones Ambientales n.os 016-2001-PE/DINAMA y 017-2001-PE/DINAMA, ambas de 9 de noviembre de 2001, para desarrollar el cultivo de Concha de Abanico en un área de mar de concesión de 99 Has, otorgadas por el entonces Ministerio de Pesquería.

49
- La ANA mediante el Oficio N° 207-2013-ANAJ/DGCRH de 5 de marzo de 2013 identificó diecinueve (19) observaciones como parte de su "Opinión técnica a la Adenda Ambiental del Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) de las Empresas DELISHELL S.A.C. y CULTIMARINE S.A.C."
- Delishell presentó el 14 de marzo de 2014 el primer levantamiento de observaciones mediante el Escrito S/N con registro n.° 99755-2011-4 que contiene el levantamiento de las diecinueve (19) observaciones advertidas por la ANA.
- La ANA mediante el Oficio n.° 330-2014-ANA-DGCRH de 29 de mayo de 2014, adjunta el Informe Técnico n.° 261-2014-ANA-DGCRH/IGA de la misma fecha, mediante el cual señala que aún no fueron absueltas ocho (8) observaciones, motivo por el cual aún no emite la opinión favorable.
- Delishell presentó el 27 de junio de 2014 el segundo levantamiento de observaciones mediante el Escrito S/N con registro n.° 99755-2011-6 que contiene el levantamiento de las ocho (8) observaciones pendientes y demás advertidas por la ANA.

50 La ANA mediante el Oficio n.° 496-2014-ANA-DGCRH de 20 de agosto de 2014, adjunta el Informe Técnico n.° 390-2014-ANA-DGCRH/IGA de 19 de agosto de 2014, mediante el cual emite opinión favorable a la Adenda al EIA-sd.

Imagen n.° 10
Conclusiones y recomendaciones del Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES

	Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
Hecho n° 1	DELISHELL, no realizó el monitoreo ambiental de sus efluentes de limpieza, en los siguientes puntos de muestreo: toma de agua, agua de ingreso a la laguna y agua de salida de la laguna durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.	Resolución Directoral N°542-2014-PRODUCE/DGCHD	No	Iniciar PAS	Medida correctiva
Hecho n° 2	DELISHELL, no realizó el monitoreo del parámetro Demanda Química de Oxigeno (DQO) durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.	Resolución Directoral N°542-2014-PRODUCE/DGCHD	No	Iniciar PAS	Medida correctiva
Hecho n° 3	DELISHELL, no presentó la información requerida por el OEFA respecto a: (i) La limpieza de lodos de la laguna facultativa. (ii) Al sistema de tratamiento de agua residual del Centro de Limpieza y Mantenimiento de Sistemas de Cultivo – CMLSC. (iii) Las aguas residuales domésticas y limpieza de los biodigestores.	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	No	Iniciar PAS	Medida correctiva

Fuente: Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES.

Respecto a los hechos n.os 1 y n.° 2, ambos se vinculan al monitoreo ambiental de efluentes de limpieza de sistemas con elevada carga orgánica del CMLSC a cargo de Delishell, advirtiendo que este no fue realizado durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, en los puntos de toma de agua, agua de ingreso a la laguna y agua de salida de la laguna, además la DSAP advierte que, Delishell no consideró el parámetro ambiental Demanda Química de Oxígeno (DQO); al respecto, el levantamiento de observaciones de la Adenda al EIA-sd (**apéndice n.° 32**) que cuenta con opinión favorable de la ANA, en la absolución de la observación n.° 16 establece que, el monitoreo de dichos efluentes se realiza con una frecuencia trimestral para garantizar la calidad del agua, tal como se visualiza en las imágenes siguientes:

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 11
Frecuencia de monitoreo de efluentes

Efluentes *Lavado de sistemas con elevado cargo orgánico* *Aguas residuales domesticas provenientes del campamento*	Contaminación de agua	• El efluente del lavado serán tratados con una sistema Lagunar en dos etapas o Pre tratamiento: El efluentes serán tratadas en un circuito de drenado y tamizado con la recuperación de sólidos. o Tratamiento primario : Con una laguna Facultativa de 1500 m^3 de capacidad El agua producto de estos tratamientos serán usadas con fines de forestación zonas erlaza de propiedad de la empresa con una área de 4.55 hectáreas • Los efluentes domésticos serán tratados con 3 Biodigestor con capacidad de 3000l cada uno, los cuales son autolimpiables desarrollados por el GRUPO ROTOPLAS. Este tratamiento de aguas domesticas se constituye en una de las alternativas de acuerdo con el informe de DIGESA N° 001606-2009/DSB/DIGESA • Los monitoreos de las aguas de efluentes serán trimestrales, para garantizar calidad del agua, dentro de lo normado.

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

Fuente: Primer levantamiento ANA de la Adenda del EIA-sd mediante Escrito S/N con registro n.° 99755-2011-4 presentado el 14 de marzo de 2014.

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

0023

Imagen n.° 12
Frecuencia de monitoreo de efluentes

Efluentes *Lavado de sistemas con elevada carga orgánica* *Aguas residuales domesticas provenientes del campamento*	Contaminación de agua	• El efluente del lavado serán tratados con una sistema Lagunar en dos etapas o Pré tratamiento: El efluentes serán tratadas en un circuito de drenado y tamizado con la recuperación de sólidos. o Tratamiento primario : Con una laguna Facultativa de 1600 m^3 de capacidad El agua producto de estos tratamientos serán usadas con fines de forestación zonas eriaza de propiedad de la empresa con una área de 4.65 hectáreas • Los efluentes domésticos serán tratados con 3 Biodigestor con capacidad de 3000l cada uno, los cuales son autolimpiables desarrollados por el GRUPO ROTOPLAS.
		Este tratamiento de aguas domesticas se constituye en una de las alternativas de acuerdo con el informe de DIGESA N° 001606-2009/DSB/DIGESA • Los monitoreos de las aguas de efluentes serán trimestrales, para garantizar calidad del agua, dentro de lo normado.

Fuente: Segundo levantamiento ANA de la Adenda del EIA-sd mediante Escrito S/N con registro n.° 99755-2011-6 presentado el 27 de junio de 2014.

Además, el Informe Técnico n.° 303-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera[51] de 19 de setiembre de 2014, parte conformante de la Resolución Directoral n.° 542-2014-PRODUCE/DGCHD de 20 de octubre de 2014 (**apéndice n.° 32**), precisa que, los reportes resultantes de los monitoreos trimestrales antes mencionados deben ser presentados semestralmente:

Imagen n.° 13
Periodicidad de presentación de reportes de monitoreo de efluentes

B.7 MONITOREO AMBIENTAL DEL EFLUENTE DEL CMLSC La titular del proyecto se compromete a presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental del efluente del CMLSC, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

Fuente: Informe Técnico n.° 303-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC-JCabrera de 19 de setiembre de 2014.

Por lo tanto, se advierte que la DSAP en el Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES de 26 de noviembre de 2020 (**apéndice n.° 33**) el monitoreo de efluentes de la CMLSC de Delishell no fue realizado durante el primer semestre de 2019 y primer semestre de 2020, pese a que, en el levantamiento de observaciones de la ANA, que forma parte de la Adenda al EIA-sd para el CMLSC (**apéndice n.° 32**) se establece que la frecuencia de monitoreo es trimestral.

El 30 de noviembre de 2020, mediante memorando n.° 02214-2020-OEFA/DSAP de 30 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 34),** el coordinador de supervisión ambiental en Pesca, remitió el Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES de 26 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)** a la DFAI; así como los demás documentos que lo conforman correspondiente al Expediente de Supervisión n.° 244-2020-DSAP-CPES, a través del INAF, ello con la finalidad que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Delishell.

A través del Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 5**) de 29 de abril de 2025 (Registro SIGED n.° 2025-E01-054902) la DFAI señaló que el Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES **(apéndice n.° 33)** fue derivado por la DSAP a la DFAI y de la DFAI a la SFAP el 30 de noviembre de 2020; conforme se verifica a continuación:

[51] Forma parte de la Resolución Directoral n.° 542-2014-PRODUCE/DGCHD de 20 de octubre de 2014, mediante la cual se otorga a favor de la empresa Delishell la certificación ambiental de la Adenda al EIA-sd.

0024

Imagen n.° 14
Derivación del informe de supervisión a la DFAI y SFAP

Informe de Supervisión	Derivación de DSAP a DFAI	Derivación de DFAI a SFAP
0321-2020-OEFA/DSAP-CPES	30 de noviembre de 2020 mediante Memorando N° 02214-2020-OEFA/DSAP	30 de noviembre de 2020 De acuerdo con la información del INAF[11]

Fuente: Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI.

Conforme se verifica de la consulta al aplicativo INAF, el **Expediente n.° 0024-2021-OEFA/DFAI/PAS**, seguido contra Delishell, relacionado con las conclusiones y recomendaciones del Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES de 26 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 33)**, se constata que se consideró como fecha de **comisión de la infracción el día 31 de diciembre de 2019** y como **fecha de prescripción el 31 de diciembre de 2023**; asimismo, se identificó como de complejidad "media" y de daño "potencial", conforme se verifica a continuación:

Imagen n.° 15
Expediente n.° 0024-2021-OEFA/DFAI/PAS: Consulta al INAF



Fuente: Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF). Enlace: https://publico.oefa.gob.pe/sisud/fisexpedientedet/

Una vez ingresado el expediente a la SFAP el 30 de setiembre de 2022, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[52] la Resolución Subdirectoral n.° 364-2022-OEFA/DFAI-SFAP[53] **(apéndice n.° 35)**, inició el PAS contra Delishell, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1[54] de los considerandos de la dicha resolución.

Como puede verificarse, la SFAP inició el PAS con la notificación de la resolución de imputación de cargo el 11 de octubre de 2022, es decir, luego de seiscientos ochenta y un (681) días calendarios de recibido el informe de supervisión remitido por la DSAP; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

52 Resolución suscrita por Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP.
53 Notificado por casilla electrónica el 11 de octubre de 2022.
54 **Hecho imputado 1:** El administrado incumple lo establecido en la Adenda del EIA-sd, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de sus efluentes de limpieza de su "Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo y Almacén Temporal de Residuos Sólidos", durante el semestre II del 2019, respecto de:
- La toma de muestra en los puntos: toma de agua, agua de ingreso a la laguna y agua de salida de la laguna.
- La evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

Hecho imputado 2: El administrado no remitió la información requerida durante la supervisión regular de gabinete 2020 respecto de:
(i) La limpieza de lodos de la laguna facultativa,
(ii) El sistema de tratamiento de agua residual del Centro de Limpieza y Mantenimiento de Sistemas de Cultivo – CMLSC.
(iii) Las aguas residuales domésticas y limpieza de los biodigestores.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA
COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

Cuadro n.° 10
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio del PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN N°	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD N°	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFIACIÓN (c)	
321-2020-OEFA/DSEM-CHID	**30/11/2020**	364-2022-OEFA/DFAI-SFAP	30/09/2022	**11/10/2022**	**681 DÍAS CALENDARIOS**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, el 24 de abril de 2023, Brigit Sharon Ingar García, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[55] el Informe Final de Instrucción n.° 192-2023-OEFA/DFAI/SFAP[56] (**apéndice n.° 36**) recomendando a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Delishell, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 35**); asimismo, recomendó sancionarlo[57] con una multa ascendente a 3.412 UIT vigentes a la fecha de pago.

El 28 de junio de 2023, la DFAI emitió[58] la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI[59] (**apéndice n.° 37**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 35**); sancionándolo[60] con una multa de 3.471 UIT.[61]

Luego, el 25 de julio de 2023, Delishell interpuso recurso de apelación[62] contra la resolución directoral anteriormente mencionada, el mismo que fue resuelto por el TFA[63], mediante la Resolución n.° 154-2024-OEFA/TFA-SE de 26 de febrero de 2024[64] (**apéndice n.° 39**), declarando la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral n.° 364-2022-OEFA/DFAI-SFAP (**apéndice n.° 35**) y la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 37**), respecto a la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro n.° 1 de dicha resolución; y, en consecuencia, ordenó retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo; además, confirmó el extremo de la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI (**apéndice n.° 37**) que declaró la responsabilidad administrativa de Delishell por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro n.° 1 antes señalado:

> *"(...)*
> ***46. <u>Del análisis esgrimido se verifica que en el presente caso se ha vulnerado el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad, pues no existe una adecuada correlación entre los hechos imputados y la infracción imputada</u>**. *En efecto, si bien el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD (norma tipificadora imputada) sí tipifica como infracción administrativa que el administrado no ejecute sus monitoreos según su instrumento de gestión ambiental, esta infracción exige que exista correspondencia con los alcances del compromiso ambiental cuyo incumplimiento se imputa. Sin embargo, en el caso de autos se ha advertido que no exista tal correspondencia, pues se imputa una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental.*
> ***47.** En ese sentido, al no haberse establecido con precisión los elementos esenciales de la obligación*

55 Informe suscrito por Brigit Sharon Ingar García (en su condición de ejecutiva de la SFAP), Marco Antonio Garaycott Yañez (jefe de equipo – pesca), Melissa Solange Chávez Camborda (tercera fiscalizadora – nivel IV) y Catherine Oropesa Vela (especialista ambiental II).
56 Notificada el 25 de abril de 2023, mediante Carta n.° 558-2023-OEFA-DFAI.
57 Conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 00934-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2023 (**apéndice 41**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.
58 Resolución suscrita por Ricardo Oswaldo Machuca Breña, en su condición de director (e) de la DFAI.
59 Notificado por casilla electrónica el 4 de julio de 2023.
60 Conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 2105-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 15 de junio de 2023 (**apéndice 43**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.
61 Cabe precisar que, en la Resolución Directoral, no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
62 Mediante escrito con registro SIGED n.° 2023-E01-517715 (**apéndice n.° 38**).
63 Sala conformada por los vocales: Rafael Mauricio Ramírez Arroyo (presidente), César Abraham Neyra Cruzado, Ramiz Ademir Martínez Polo, Úrsula Liliana Patroni Vizquerra y Ulises Simeón Medrano Recuay.
64 Notificada por casilla electrónica e 01 de marzo de 2024.

0026

cuyo incumplimiento se imputa (frecuencia de monitoreo), ***se vulnera el principio de tipicidad en su segundo nivel de análisis****.*

48*. La consecuencia directa de la transgresión del mencionado principio es la declaración de la nulidad del o los actos administrativos donde se produjo el vicio, debiéndose –consecuentemente– retrotraer el PAS al momento en el que aquel se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.*

49*. En consecuencia, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral, a través de las cuales se inició el PAS y se determinó la responsabilidad administrativa de Delishell por la comisión de la Conducta Infractora 1, debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se realice una adecuada imputación de cargos.*

(…)"

Conforme se verifica de lo resuelto por el TFA, respecto a la periodicidad en la cual debe ejecutarse el compromiso ambiental, la Autoridad Supervisora, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora han colegido que Delishell debía realizar el monitoreo ambiental de efluentes con una frecuencia semestral; sin embargo, de lo señalado en el instrumento de gestión ambiental (IGA) dicho administrado se comprometió a realizar los monitoreos con una frecuencia trimestral y no semestral, como ha sido imputado por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, en tal sentido, al emitir los actos propios de sus funciones (imputación de cargo, informe final de instrucción y determinación de responsabilidad y sanción), dichas autoridades del PAS, vulneraron el principio de tipicidad, pues no efectuaron una adecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, por cuanto, se imputó el incumplimiento de la ejecución de monitoreos respecto de una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental.

Mediante Memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI de 29 de abril de 2025 (**apéndice n.° 5**) (Registro SIGED n.° 2025-E01-054902), se señala que, debido a la nulidad del PAS tramitado con el Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS, que fue declarada nula por el TFA, mediante Resolución N° Resolución n.° 154-2024-OEFA/TFA-SE (**apéndice n.° 39**); se generó el **Expediente n.° 448-2024-OEFA/DFAI/PAS**, en el cual, se recogió la información preliminar registrada en el INAF, respecto del Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES (**apéndice n.° 33**).

Una vez devuelto el expediente a la SFAP, el 8 de abril de 2024, **Brigit Sharon Ingar García**, en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió la Resolución Subdirectoral n.° n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP[65] (**apéndice n.° 40**) donde se inició un nuevo PAS contra Delishell, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en el numeral 1 de la Tabla n.° 1 de los considerandos de la dicha resolución.

Como puede verificarse, la SFAP inició el PAS, con la notificación de la resolución de imputación de cargo, luego de transcurridos mil doscientos veintisiete (1 227) días calendarios; es decir después de más de tres (3) años de recibido el informe de supervisión remitido por la DSAP; conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Tiempo transcurrido desde le recepción del informe de supervisión hasta el inicio de PAS

ETAPA DE SUPERVISIÓN		IMPUTACIÓN DE CARGO			TIEMPO TRANSCURRIDO PARA SU INICIO (c-a)
INFORME DE SUPERVISIÓN N°	FECHA DE DERIVACIÓN (a)	RSD N°	FECHA DE EMISIÓN (b)	FECHA DE NOTIFIACIÓN (c)	
321-2020-OEFA/DSEM-CHID	**30/11/2020**	177-2024-OEFA/DFAI-SFAP	08/04/2024	**08/04/2024**	**1 227 días calendarios**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 448-2024-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

[65] Notificado por casilla electrónica el 8 de abril de 2024.

0027

El 16 de mayo de 2024, Brigit Sharon Ingar García en su condición de ejecutiva de la SFAP, emitió[66] a la DFAI el Informe Final de Instrucción n.° 176-2024-OEFA/DFAI-SFAP[67] (**apéndice n.° 41**) recomendando declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell, por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 8 de abril de 2024 (**apéndice n.° 40**); asimismo, recomendó sancionarlo[68] con una multa ascendente a 2.725 UIT vigentes a la fecha de pago.

El 20 de junio de 2024, la DFAI emitió[69] la Resolución Directoral n.° 1187-2024-OEFA/DFAI[70] (**apéndice n.° 42**) declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 8 de abril de 2024 (**apéndice n.° 40**); sancionándolo con una multa de 1.917 UIT vigentes a la fecha de pago.

El 11 de julio de 2024, Delishell interpuso recurso de apelación[71] contra la resolución antes señalada, el mismo que fue resuelto por el TFA[72] quien, mediante Resolución n.° 703-2024-OEFA/TFA-SE de 27 de setiembre de 2024[73] (**apéndice n.° 44**), declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 8 de abril de 2024 (**apéndice n.° 40**) y de la Resolución Directoral n.° 1187-2024-OEFA/DFAI del 20 de junio de 2024 (**apéndice n.° 42**), toda vez que se configuró la prescripción de la potestad sancionadora para determinar la existencia de responsabilidad administrativa antes de su emisión; por lo que ordenó archivar el PAS en dicho extremo, conforme a los argumentos siguientes:

> *"(...)*
> ***24**. Es así que **la conducta infractora materia de análisis es de naturaleza instantánea**, razón por la cual corresponde el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.*
> ***25**. Ahora, con relación a la conducta infractora n.° 1, se observa que es de naturaleza instantánea, **por lo que, de la revisión del cómputo del plazo prescriptorio aplicable se observa que la Autoridad Administrativa tenía hasta el 01 de enero del 2024** para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora n.° 1.*
> ***26**. De este modo, **se advierte que a la fecha de la notificación de Resolución Subdirectoral; esto es, el 08 de abril del 2024, la potestad sancionadora para la determinación de la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la imposición de una sanción a Delishell por la conducta infractora n.° 1, había prescrito**.*
> *(...)*
> ***28**. En tal sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral (la cual inició el procedimiento administrativo sancionador) y la Resolución Directoral (en el extremo que determinó la responsabilidad y sanción por la conducta infractora n.° 1) **no cumplen con el requisito de validez de competencia en razón de tiempo, toda vez que dichos actos fueron emitidos cuando la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora ya no contaban con la potestad para imputar y sancionar a Delishell por la infracción cometida**.*
> ***29**. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la Resolución Subdirectoral y Directoral se encuentran inmersas en un vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar su nulidad, en tanto que ha prescrito la facultad de la autoridad para para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell por la comisión de la conducta infractora n.° 1; y, en consecuencia, dar por concluido el presente PAS en este extremo, en atención a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.*
> *(...)"*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

66 Informe suscrito por Brigit Sharon Ingar García (en su condición de ejecutiva de la SFAP), Coordinación de Pesca, Gloria Yessebel Feliz Escalante (tercera fiscalizadora – nivel IV) y Catherine Oropesa Vela (especialista ambiental – nivel II).
67 Notificada por casilla electrónica el 20 de mayo de 2024, mediante Carta n.° 625-2024-OEFA-DFAI.
68 Conforme a los fundamentos señalados en el Informe n.° 01348-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de mayo de 2024 (**apéndice 52**) emitida por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.
69 Resolución suscrita por Mercedes Patricia Aguilar Ramos, en su condición de directora de la DFAI.
70 Notificada por casilla electrónica el 20 de junio de 2024.
71 Mediante escrito con registro SIGED n.° 2024-E01-078683 (**apéndice n.° 43**).
72 Sala conformada por los vocales: Ramiz Ademir Martínez Polo (presidente), Patricia Mercedes Gallegos Quesquén, Ulises Simeón Medrano Recuay y César Abraham Neyra Cruzado.
73 Notificado por casilla electrónica el 1 de octubre de 2024.

0028

Ahora bien, el artículo 252° del TUO de la LPAG dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, la delimitación efectuada por el legislador indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción, para el caso de las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes, comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, respecto de la infracción imputada por la SFAP y sancionada por la DFAI, corresponde identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

Conforme a los argumentos expuestos por el TFA, en el fundamento 26 de la Resolución n.° 703-2024-OEFA/TFA-SE de 27 de setiembre de 2024 (**apéndice n.° 44**), la conducta infractora n.° 1 es de naturaleza instantánea, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

En segundo lugar, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción únicamente se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de la imputación de cargos; sin embargo, este plazo será reanudado automáticamente si el procedimiento sancionador se paraliza por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Por lo tanto, considerando que la conducta infractora materia de análisis se configuró el **1 de enero de 2020** -día calendario inmediato posterior al último día para cumplir la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sus efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2019- el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años **vencía el 1 de enero de 2024**; sin embargo, se advierte que el PAS inició el 8 de abril de 2022 con la notificación de la resolución de imputación de cargos. De esta manera, a la fecha de inicio del presente PAS la facultad para determinar la responsabilidad por la conducta infractora 1 había prescrito, conforme se detalla en el gráfico adjunto, con lo cual no correspondía el inicio del PAS en este extremo, así como tampoco la determinación de responsabilidad ni la imposición de una multa a Delishell:

Imagen n.° 16
Cómputo del plazo prescriptorio de la conducta infractora n.° 1



Fuente: Resolución n.° 677-2024-OEFA/TFA-SE de 19 de setiembre de 2024.

En tal sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 8 de abril de 2024 (**apéndice n.° 40**), de imputación de cargos e inicio del PAS, respecto a la conducta infractora n.° 1, fue emitida, variada y rectificada a pocos días hábiles de operar la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

0029

Cuadro n.° 12
Determinación de los plazos para la prescripción al inicio del PAS y en la etapa de instrucción

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA		RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL				DÍAS PARA PRESCRIBIR, A LA NOTIFICACIÓN DE LA RSD (b) - (d)
FECHA DE COMISIÓN (a)	PRESCRIPCIÓN (b)	N°	Tipo	FECHA DE SUSCRIPCIÓN (c)	FECHA DE NOTIFICACIÓN (d)	
01/01/2020	**01/01/2024**	177-2024-OEFA/DFAI-SFAP	Imputación de cargo	08/04/2024	**08/04/2024**	**-98 días calendarios**
		176-2024-OEFA/DFAI-SFAP	Informe final de instrucción	16/05/2024	**20/05/2024**	**-140 días calendarios**
		1187-2024-OEFA/DFAI	Sanción y multa	20/06/2024	**20/06/2024**	**-171 días calendarios**

Fuente: Actuados del Expediente n.° 448-2024-OEFA/DFAI/PAS.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, conforme lo indica la DFAI en el Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025 (**apéndice n.° 24**), los servidores encargados de la tramitación del **Expediente n.° 448-2024-OEFA/DFAI/PAS**, fueron los siguientes:

Cuadro n.° 13
Servidores encargados de la tramitación del Expediente n.° 448-2024-OEFA/DFAI/PAS

N°	SERVIDOR	CARGO	FUNCIÓN
1	**Brigit Sharon Ingar García**	**Ejecutiva de la SFAP**	Suscribió la RSD n.° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS) y el IFI n.° 0176-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
2	**Marco Antonio Garaycott Yañez**	**Especialista Ambiental - Especialista II**	Asumió las funciones de coordinación y revisión de proyectos del equipo Pesca de la DFAI, respecto de la RSD n.° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS), el IFI n.° 0176-2024-OEFA/DFAI-SFAP y la RD n.° 1187-2024-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
3	Gloria Yessebel Félix Escalante	Tercero fiscalizador	Participó en la elaboración de la RSD n.° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS), el IFI n.° 0176-2024-OEFA/DFAI-SFAP y la RD n.° 1187-2024-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
4	Jacqueline Grisel Castro Álvarez	Tercero fiscalizador	Participó en la elaboración de la RSD n.° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFAP (Inicio de PAS), y la RD n.° 1187-2024-OEFA/DFAI (Responsabilidad).
4	**Catherine Oropesa Vela**	**Especialista Ambiental - Especialista II**	Participó en la elaboración del IFI n.° 0176-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
5	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos**	**Directora de la DFAI**	Suscribió la RD n.° 1187-2024-OEFA/DFAI (Responsabilidad).

Fuente: Memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

La normativa aplicable al hecho con evidencia de presunta irregularidad objeto del servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad, es la siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

 ***1.1. Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

 ***1.2. Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a*

0030

ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

***1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

***1.9. Principio de celeridad**.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

(...)

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. ***Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, **tiempo** o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

(...)

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

***142.1** Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

***142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**."*

(...)

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

***154.1** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. ***Tipicidad**.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0031

establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

Artículo 252.- Prescripción

252.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado,* ***dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años****.*

252.2 ***El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes****, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. ***(El subrayado y negrita es nuestro)****.*

(...)."

Las situaciones antes expuestas limitaron la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.° 54** del presente Informe de Control Específico.

Se debe mencionar que el señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos dentro del plazo inicial otorgado. Los señores Brigit Sharon Ingar García, María Gabriela Olivos Carrascal, Sandra Noelia Pescetto Figueroa, Rocío del Pilar Gamarra Chevarría, Marco Antonio Garaycott Yañez, y Catherine Lisseth Oropesa Vela presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos dentro del plazo ampliatorio concedido y la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado fuera del plazo establecido.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentado por los señores Ricardo Oswaldo Machuca Breña, Mercedes Patricia Aguilar Ramos, Brigit Sharon Ingar García, María Gabriela Olivos Carrascal, Sandra Noelia Pescetto Figueroa, Rocío del Pilar Gamarra Chevarría, Marco Antonio Garaycott Yañez, y Catherine Lisseth Oropesa Vela (**apéndice n.° 54**), concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**, identificado con DNI n.° en su condición de **director (e) de la DFAI**, encargado mediante Resolución n.° 00013-2023-OEFA/OAD-URH de 03 de febrero de 2023 (con efectividad al 2 de febrero de 2023), en adición

0032

de sus funciones de Asesor Legal de la DFAI (Código de Puesto C00401336), designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00023-2023-OEFA/PCD de 1 de febrero de 2023, con vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 009-2023-OEFA de 2 de febrero de 2023; y **director de la DFAI** (código de puesto DP0102335), designado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00093-2023-OEFA/PCD de 18 de agosto de 2023 y cesado en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00002-2024-OEFA/PCD de 5 de enero de 2024 (con efectividad al 7 de enero de 2024); manteniendo vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 031-2023-OEFA de 21 de agosto de 2023 (**apéndice n.° 46**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000001-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 54)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 15 de mayo de 2025 en cuatro (4) folios y dos (2) anexos, presentado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 54)**.

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Ricardo Oswaldo Machuca Breña**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

El servidor **Ricardo Oswaldo Machuca Breña** en la tramitación del Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de decisión del PAS, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal "terceros fiscalizadores" a su cargo (Liseth Yesenia Vallejo Ortega y Carlos Enrique Puell Alarcón), suscribiendo la Resolución Directoral n.° 2227-2023-OEFA/DFAI de 29 de setiembre de 2023, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Famesa y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la DFAI tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa, el 15 de agosto de 2023.

Asimismo, en cuanto al Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de decisión del PAS, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 7) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal a su cargo (Sandra Noelia Pescetto Figueroa y Yesenia Carpio López), lo que conllevó que suscribiendo la Resolución Directoral n.° 0708-2023-OEFA/DFAI de 26 de abril de 2023, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Avidas y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la DFAI tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa, el 01 de enero de 2021.

Además, en cuanto al Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS, durante la etapa de decisión del PAS, no supervisó el cumplimiento de las actividades (inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, por cuanto, se imputó el incumplimiento de la ejecución de monitoreos respecto de una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental), efectuado por el personal a su cargo (Marco Antonio Garaycott Yañez, Melissa Solange Chávez Camborda), suscribiendo la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI

de 28 de junio de 2023, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell y la imposición de una sanción pecuniaria, vulnerando el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad, siendo que el TFA declaró la nulidad de la resolución de sanción y retrotrajo el PAS al momento en el que el vicio de produjo, lo cual conllevó a que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (01 de enero de 2024).

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Igualmente, la actuación del señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor público de cumplir diligentemente las funciones de supervisión que le impone el servicio público, conforme al artículo 58° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil,[74] concordado con el literal b) del artículo 3 de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción[75]; así como su obligación de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, deberes incluidos como obligaciones propios del cargo señalados en la cláusula octava del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 009-2023-OEFA de 2 de febrero de 2023 y del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 031-2023-OEFA de 21 de agosto de 2023; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas señalada en el Manual de Perfiles de Puesto, respecto del director de la DFAI, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019, modificado[76] con la Resolución de Gerencia General n.° 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021 y la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023, la cual señala como funciones del director de la DFAI, la de dirigir y gestionar el procedimiento de fiscalización ambiental en el ámbito de competencia del OEFA para emitir pronunciamiento en primera instancia y demás medidas administrativas (misión del puesto) y resolver en primera instancia

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

[74] **Artículo 58. Funciones de los directivos públicos**
El directivo público tiene funciones de organización, dirección o toma de decisiones sobre los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y **supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad**.

[75] **Artículo 3. Definiciones**
Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:
(...)
b) Directivos públicos: a los servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, **dirección**, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el reglamento de la presente ley, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. La presente definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.
(...)

[76] La Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 cuenta con las siguientes modificaciones adicionales:
- Resolución de Gerencia General n.° 066-2022-OEFA/GEG de 1 de junio de 2022, la cual modifica puestos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Ambiental en Energía y Minas, Oficina Desconcentrada de La Libertad, Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental y la Oficina de Administración.
- Resolución de Gerencia General N.° 00022-2024-OEFA/GEG de 8 de marzo de 2024 el perfil de los puestos de Experto/a de la Dirección de Evaluación Ambiental, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas y Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios.

0034

los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales para imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas, de corresponder (función del puesto). Estas funciones son concordantes con las atribuciones de la DFAI, señaladas en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0503, denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala, en sus considerando generales que, la Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción y emite la Resolución Directoral, en el que determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso; asimismo, señala como función del director de la DFAI la de revisar el proyecto de Resolución Directoral de determinación de responsabilidad administrativa (Actividad 27) y firmar el proyecto de RD en el SIGED (Actividad 33).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad "*todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS, n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS y n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a)[77], d) [78] y q)[79] del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil,[80] en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público

[77] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".
[78] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
[79] Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil "Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario (...) q) Las demás que señale la ley".
[80] El Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena n.° 006-2020-SERVIR/TSC publicada el 4 de julio de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo siguiente: "***53.- Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057 y su Reglamento General***".

0035

y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**, identificado con DNI n.° en su condición de **directora de la DFAI** (código de puesto DP0102335), designada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2024, con vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2024 (**apéndice n.° 47**).

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000002-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones fuera del plazo otorgado, mediante Documento s/n de 20 de mayo de 2025 en diecinueve (19) folios y seis (6) anexos, presentado vía correo electrónico el 21 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 La servidora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**, durante la **etapa recursiva del PAS (reconsideración)** del **Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal a su cargo (Sandra Noelia Pescetto Figueroa), **suscribiendo la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2024 declarando la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Famesa**, sin que la DFAI tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa, el 15 de agosto de 2023.

 Asimismo, respecto al **Expediente n.° 448-2024 -OEFA/DFAI/PAS**, durante **la etapa de decisión** del PAS, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, respecto del personal a su cargo (Marco Antonio Garaycott Yañez, Gloria Yessebel Félix Escalante y Jacqueline Grisel Castro Álvarez), **suscribiendo la Resolución Directoral n.° 1187-2024-OEFA/DFAI de 20 de junio de 2024, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell** y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la DFAI tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa, el 01 de enero de 2024.

 Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0036

Igualmente, la actuación de la señora **Mercedes Patricia Aguilar Ramos** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir diligentemente las funciones de supervisión que le impone el servicio público, conforme al artículo 58° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el literal b) del artículo 3 de la Ley n.° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; así como su obligación de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, deberes incluidos como obligaciones propios del cargo señalados en la cláusula octava del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las funciones específicas señalada en el Manual de Perfiles de Puesto, respecto del/la director/a de la DFAI, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019, modificado[81] con la Resolución de Gerencia General n.° 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021 y la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023, la cual señala como funciones del director de la DFAI, la de dirigir y gestionar el procedimiento de fiscalización ambiental en el ámbito de competencia del OEFA para emitir pronunciamiento en primera instancia y demás medidas administrativas (misión del puesto); la de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales para imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas, de corresponder; y, la de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones de primera instancia para emitir nuevo pronunciamiento ante nueva prueba presentada (funciones del puesto). Estas funciones son concordantes con las atribuciones de la DFAI, señaladas en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0503, denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala, en sus considerando generales que, la Autoridad Decisora cuenta con cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas. Este plazo es contado a partir de la fecha de comisión de la infracción y emite la Resolución Directoral, en el que determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción,

[81] La Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 cuenta con las siguientes modificaciones adicionales:
- Resolución de Gerencia General n.° 066-2022-OEFA/GEG de 1 de junio de 2022, la cual modifica puestos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Ambiental en Energía y Minas, Oficina Desconcentrada de La Libertad, Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental y la Oficina de Administración.
- Resolución de Gerencia General N.° 00022-2024-OEFA/GEG de 8 de marzo de 2024 el perfil de los puestos de Experto/a de la Dirección de Evaluación Ambiental, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas y Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios.

0037

la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso; asimismo, señala como función del director de la DFAI la de revisar el proyecto de Resolución Directoral de determinación de responsabilidad administrativa (Actividad 27) y firmar el proyecto de RD en el SIGED (Actividad 33).

Además, del apartamiento de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0504, denominado "*Atención del recurso de reconsideración*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala, como función del/la directora/a de la DFAI la de revisa la correspondencia de los argumentos legales y técnicos del proyecto de Resolución Directoral (Actividad 24) y firmar el proyecto de RD en el SIGED (Actividad 30).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS y n.° 448-2024 - OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. **BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA**, identificada con DNI n.° en su condición de **ejecutiva de la SFAP** (código de puesto CA0601360), designada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00071-2019-OEFA/PCD de 4 de setiembre de 2019 (con efectividad al 5 de setiembre de 2019), ratificada en el cargo mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00070-2022-OEFA/PCD de 24 de noviembre de 2022 y Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00071-2024-OEFA/PCD de 26 de abril de 2024; manteniendo actualmente vínculo laboral (puesto de confianza) bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 016-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019 y sus adendas de 16 de marzo de 2020 (adenda 1) y 31 de mayo de 2022 (adenda 2) (**apéndice n.° 48**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000003-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n de 20 de mayo de 2025 en veintiséis (26) folios y siete (7) anexos, presentado vía correo electrónico el 20 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Brigit Sharon Ingar García**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

La servidora **Brigit Sharon Ingar García**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, respecto al **Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal a su cargo (María Gabriela Olivos Carrascal, Karin Jenny Narbaiza Chanducas y Dennis Rivera Dunian) **suscribiendo las Resoluciones Subdirectorales n.° 69-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de febrero de 2023 (imputación de cargos), n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 24 de mayo de 2023 (variación de imputación) y n.° 236-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 19 de julio de 2023 (rectificación); así como el Informe Final de Instrucción n.° 465-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de julio de 2023**, a pocos días hábiles de que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (15 de agosto de 2023).

Asimismo, respecto al **Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no supervisó el correcto cumplimiento de las actividades (demora en el inicio del PAS y ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 7) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, específicamente, respecto del personal a su cargo (María Gabriela Olivos Carrascal, Jean Pierre Mendoza Tejeda, Sandra Noelia Pescetto Figueroa y Carlos Enrique Puell Alarcón), **suscribiendo la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de octubre de 2022, de imputación de cargos e inicio formal del PAS, y el Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 29 de marzo de 2023**, sin que la SFAP tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones el 01 de enero de 2021.

Además, en cuanto al **Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (demora en el inicio del PAS e inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, por cuanto, se imputó el incumplimiento de la ejecución de monitoreos respecto de una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental) efectuado por el personal a su cargo (Marco Antonio Garaycott Yañez, Melissa Solange Chávez Camborda y Catherine Oropesa Vela), **suscribiendo la Resolución Subdirectoral n.° 364-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 30 de setiembre de 2022 (imputación de cargos e inicio del PAS); así como el Informe Final de Instrucción n.° 192-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 24 de abril de 2023**; siendo que el TFA declaró la nulidad de la resolución de imputación de cargos y retrotrajo el PAS, lo cual conllevó a que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (01 de enero de 2024), antes que se inicie el nuevo PAS.

Finalmente, en relación al **Expediente n.° 448-2024 -OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no supervisó el correcto cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal a su cargo (Marco Antonio Garaycott Yañez, Gloria Yessebel Félix Escalante, Jacqueline Grisel

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0039

Castro Álvarez y Catherine Oropesa Vela), **suscribiendo la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 08 de abril de 2024 (imputación de cargos) y el Informe Final de Instrucción n.° 176-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 16 de mayo de 2024**, sin que la SFAP tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa el 01 de enero de 2024.

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Igualmente, la actuación de la señora **Brigit Sharon Ingar García** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, deberes incluidos como obligaciones propios del cargo señalados en la cláusula octava del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 016-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dichas conductas significan la inobservancia de las funciones específicas señalada en el Manual de Perfiles de Puesto, respecto del/la Ejecutivo/a de la SFAP, aprobado mediante Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019, modificado[82] con la Resolución de Gerencia General n.° 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021 y la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023, la cual señala como funciones del/la Ejecutivo/a, la de planificar, conducir y **supervisar** la gestión de los procedimientos administrativos sancionadores en fase instructiva en materia de las actividades productivas tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera en el marco de la normativa vigente de fiscalización ambiental, a fin de recomendar las acciones administrativas que correspondan (misión del puesto); la de instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA, y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera, para implementar el procedimiento sancionador correspondiente; emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda, para realizar la investigación de las presuntas infracciones; y, emitir el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, para recomendar la declaración de responsabilidad administrativa o archivo del procedimiento administrativo sancionador (funciones del puesto). Estas funciones son concordantes con las atribuciones de la SFAP, señaladas en el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,

[82] La Resolución de Gerencia General n.° 006-2019-OEFA/GEG del 15 de febrero de 2019 cuenta con las siguientes modificaciones adicionales:
- Resolución de Gerencia General n.° 066-2022-OEFA/GEG de 1 de junio de 2022, la cual modifica puestos de la Dirección de Supervisión Ambiental en Ambiental en Energía y Minas, Oficina Desconcentrada de La Libertad, Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental y la Oficina de Administración.
- Resolución de Gerencia General N.° 00022-2024-OEFA/GEG de 8 de marzo de 2024 el perfil de los puestos de Experto/a de la Dirección de Evaluación Ambiental, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas y Director/a de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios.

0040

aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501, denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala, en sus considerandos generales que, la Autoridad Instructora emite la resolución subdirectoral, en la que determina de manera motivada la imputación de cargos; asimismo, señala como función del/la Ejecutivo/a de la SFAP la de revisar el proyecto de RSD para verificar el sentido y los criterios legales y técnicos usados en el proyecto (Actividad **27** -v.00-, o **31** -v.01 y v.02-) y firmar la RDS a través del SIGED y deriva a el/la asistente/a de gestión administrativa (Actividad **37**).

Además, del apartamiento de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala, en sus considerandos generales que, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que recomienda de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.; asimismo, señala como función del/la Ejecutivo/a de la SFAP la de revisar el proyecto de informe final de instrucción validado por el/la jefe/a de equipo y aprueba u observa temas relacionados a los requisitos de fondo y forma (Actividad **21** -v.00-, o **36** -v.01 y v.02-) y firmar el proyecto de informe final de instrucción (Actividad **26** -v.00-, o **33** -v.01 y v.02-).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS, n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS, n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS y n.° 448-2024 -OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y

0041

el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. **MARÍA GABRIELA OLIVOS CARRASCAL**, identificada con DNI n.° en su condición de **Especialista Ambiental - Especialista II de la SFAP,** vinculada laboralmente con la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 007-2020-OEFA de 24 de febrero de 2020 y sus adendas (contratada a plazo indeterminado); y mediante Memorando n.° 022-2022-OEFA/DFAI de 11 de enero de 2022 se le asignó las funciones coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Industria 2 de la DFAI, con efectividad a partir del 10 de enero de 2022, en adición a sus funciones; y **Coordinadora de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas de la DFAI** (código de puesto CA0601365), designada mediante Resolución n.° 00105-2024-OEFA/OAD-URH de 2 de diciembre de 2024 bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, con efectividad desde el 3 de diciembre de 2024. Asumió la función de **Jefa de Equipo**. (**apéndice n.° 49**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000004-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n en doce (12) folios y dos (2) anexos, presentado vía correo electrónico el 20 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **María Gabriela Olivos Carrascal**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

La servidora **María Gabriela Olivos Carrascal**, en su condición de **jefa de equipo**, en la tramitación del **Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal "terceros fiscalizadores" a su cargo (Karin Jenny Narbaiza Chanducas y Dennis Rivera Dunian), lo que conllevó a que elabore, conjuntamente con aquellos, las Resoluciones Subdirectorales n.° 69-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de febrero de 2023 (imputación de cargos), n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 24 de mayo de 2023 (variación de imputación) y n.° 236-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 19 de julio de 2023 (rectificación); así como el Informe Final de Instrucción n.° 465-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de julio de 2023, a pocos días hábiles de que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (15 de agosto de 2023).

Asimismo, respecto al **Expediente n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no supervisó el correcto cumplimiento de las actividades (demora en el inicio del PAS y ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 7) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal "tercero fiscalizador" a su cargo (Jean Pierre Mendoza Tejeda), lo que conllevó que se elabore, conjuntamente con aquel, la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de octubre de 2022, de imputación de cargos e inicio formal del PAS, sin que la SFAP tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones el 01 de enero de 2021.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0042

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, la actuación de la señora **María Gabriela Olivos Carrascal** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las obligaciones propias del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 007-2020-OEFA de 24 de febrero de 2020, como es la de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar; además de las funciones específicas señaladas en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 008-2020-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 007-2020-OEFA de 24 de febrero de 2020, conforme a su clausula tercera (objeto del contrato), tales como la de revisar y/o elaborar los proyectos de informes y resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, medias administrativas y/o multas coercitivas a cargo de la Dirección y supervisar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501, denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (…) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (…) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar el inicio o no inicio de un PAS; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de realizar la revisión preliminar del informe de supervisión o el informe final de supervisión mediante el sistema INAF, identificando la fecha de comisión de la infracción, tipo de daño, complejidad, entre otros (Actividad **2**), asigna el expediente PAS a un equipo de analistas mediante el sistema INAF para su evaluación (Actividad **4** -v.00-, o **6** -v.01-) y revisar los argumentos legales y técnicos usados en el proyecto de RSD (Actividad **25** -v.00-, o **29** -v.01-).

Además, del apartamiento de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia

0043

del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (...) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (...) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la recomendación de responsabilidad o archivo del PAS a través de la emisión del informe final de instrucción; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de, revisar el proyecto de IFI, teniendo en cuenta que el criterio legal sea el adecuado (Actividad **24** -v.01-).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS y n.° 967-2020 - OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. **SANDRA NOELIA PESCETTO FIGUEROA**, identificada con DNI n.° en su condición de **Especialista Ambiental - Especialista I** de la DFAI, vinculada laboralmente con la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 104-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020 y sus adendas (contratada a plazo indeterminado); siendo que mediante Memorando n.° 021-2022-OEFA/DFAI de 11 de enero de 2022 (Registro SIGED n.° 2022-I01-000883), se le asignó las funciones coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según el stock del Equipo de Industria 1 de la DFAI, con efectividad a partir del 10 de enero de 2022, en adición a sus funciones; además, mediante memorando n.° 01505-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022 se modificó su lugar su prestación de servicios a la SFAP, con efectividad a partir del 5 de diciembre de 2022; y **Especialista de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas de la SFAP** (código de puesto CA0601366), designada mediante Resolución n.° 00034-2024-OEFA/OAD-URH de 30 de abril de 2024 bajo el régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, con efectividad desde el 6 de mayo de 2024. Asumió la función de **Jefa de Equipo** (**apéndice n.° 50**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000005-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de

0044

notificación **(apéndice n.° 54)**, y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n de 20 de mayo de 2025 en ciento cincuenta y dos (152) folios, presentado vía correo electrónico el 20 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Sandra Noelia Pescetto Figueroa**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

La servidora **Sandra Noelia Pescetto Figueroa**, en su condición de **Jefa de Equipo**, en la tramitación del **Expediente n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa recursiva del PAS** (reconsideración), no efectuó un análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1, ni verificó los plazos establecidos legalmente para el PAS OEFA, elaborando la Resolución Directoral n.° 876-2024-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2024, donde se declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Famesa, sin que la DFAI tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa el 15 de agosto de 2023.

Asimismo, respecto al **Expediente n.° 967-2020 -OEFA/DFAI/PAS**, durante las **etapas de instrucción y decisión del PAS**, no supervisó el correcto cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 7) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal "terceros fiscalizadores" a su cargo (Carlos Enrique Puell Alarcón, Rocío del Pilar Gamarra Chevarría y Yesenia Carpio López), lo que conllevó que se elabore, conjuntamente con aquellos, el Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 29 de marzo de 2023 y la Resolución Directoral n.° 0708-2023-OEFA/DFAI de 26 de abril de 2023, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Avidas y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la SFAP y la DFAI, respectivamente, tengan habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones el 01 de enero de 2021..

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, la actuación de la señora **Sandra Noelia Pescetto Figueroa** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las obligaciones propias del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 104-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020, como es la de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0045

del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar; además de las funciones específicas señaladas en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 94-2020-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 104-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020, conforme a su clausula tercera (objeto del contrato), tales como la de coordinar, revisar y/o elaborar los proyectos de informes y resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, medidas administrativas y/o multas coercitivas a cargo de la Dirección; coordinar la verificación de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores dentro d ellos plazos establecidos en la normativa vigente; coordinar la ejecución de las actuaciones probatorias que correspondan en el marco de la tramitación de los expedientes a su cargo, así como el correcto diligenciamiento de todas las actuaciones administrativas que correspondan; y, otras funciones que le sean asignadas por la Subdirección.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (…) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (…) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la recomendación de responsabilidad o archivo del PAS a través de la emisión del informe final de instrucción; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de, revisar el proyecto de IFI, teniendo en cuenta que el criterio legal sea el adecuado (Actividad **24** -v.01-).

Además, del apartamiento de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0503, denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (…) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (…) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de, revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de RD (Actividad **25** -v.01-).

Asimismo, la inobservancia de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0504, denominado "*Atención del recurso de reconsideración*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (…) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (…) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente PAS con el objetivo de determinar si procede o no los recursos administrativos presentados por el administrado;

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0046

asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de revisar los argumentos legales y técnicos acordados, así como aspectos de forma del proyecto de RD (Actividad **22** - v.01-).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS y n.° 967-2020 - OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. **ROCÍO DEL PILAR GAMARRA CHEVARRÍA**, identificado con DNI n.° en su condición de **Especialista Ambiental - Profesional II** para la Dirección de Supervisión del OEFA, vinculada con la Entidad, mediante contrato administrativo de servicios CAS n.° 114-2017-OEFA de 4 de agosto de 2017, el cual inició el 21 agosto de 2017 y sus adendas; mediante adenda n.° 9 de 5 de diciembre de 2019 se modificó el objeto del contrato y la dependencia de prestación de servicios, siendo su cargo la de **Especialista Ambiental - Profesional II para la DFAI**; siendo que, mediante memorando n.° 01905-2022-OEFA/DFAI de 29 de noviembre de 2022 (con registro Siged 2022-I01-044262), se modificó su lugar de prestación de servicios a la SFAP, notificado mediante memorando n.° 1507-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022. En ejercicio de dicho cargo, asumió la función de **Analista Técnica (integrante del equipo de analistas)** (**apéndice n.° 51**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000006-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025, adjuntando tres (3) anexos (**apéndice n.° 54**).

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Rocio del Pilar Gamarra Chacarria**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

La servidora **Rocio del Pilar Gamarra Chacarria**, en su condición de **Analista Técnica** (**integrante del equipo de analistas**), en la tramitación del **Expediente n.° 967-2020-**

0047

OEFA/DFAI/PAS, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no efectuó un análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 7, ni verificó los plazos establecidos legalmente para el PAS OEFA, elaborando el proyecto de Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 29 de marzo de 2023, donde se recomendó la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa de Avidas y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la SFAP tenga habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa el 01 de enero de 2021.

Esta conducta vulneró lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, la actuación de la señora **Rocío del Pilar Gamarra Chevarría** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las obligaciones propias del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 114-2017-OEFA de 4 de agosto de 2017, como es la de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función de los integrantes del Equipo de Analistas, como de ser el encargado de evaluar los actuados y determinar las acciones correspondientes en el marco del PAS; asimismo, señala como función del integrante del Equipo de Analistas de la SFAP la de realizar la evaluación y análisis técnico y legal de los descargos presentados por el administrado (Actividad **2** -v.01-), elaborar el sustento técnico basado en la información disponible del expediente PAS (Actividad **22** -v.01-), y elaborar el proyecto de IFI utilizando el Formato PM0502 - F04: "Informe Final de Instrucción" con el sustento legal en base al sustento técnico y la información disponible en el expediente PAS (Actividad **23** -v.01-).

De igual manera, quebrantó sus obligaciones como servidora pública establecidas en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 967-2020-OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. **MARCO ANTONIO GARAYCOTT YAÑEZ**, identificado con DNI , en su condición de **Especialista Legal - Especialista I** de la DFAI, vinculado laboralmente con la Entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 002-2022-OEFA de 26 de abril de 2022 y sus adendas; siendo que mediante Memorado n.° 01506-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022 se dispuso su modificación de lugar de prestación de servicios a la SFAP y mediante Memorando n.° 00598-2022-OEFA/DFAI de 6 de mayo de 2022 se le asignó funciones de coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores del Equipo de Pesca de la DFAI, con efectividad a partir del 3 de mayo de 2022, en adición a sus funciones, hasta el 5 de mayo de 2024, de acuerdo al memorando n.° 01114-2024-OEFA/DFAI de 22 de abril de 2024; y **Especialista de Fiscalización de Agricultura en Actividades Productivas de la SFAP**, con efectividad a partir del 6 de mayo de 2024 (código de puesto CA0601369), incorporado al régimen de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil mediante Resolución n.° 00033-2024-OEFA/OAD-URH de 30 de abril de 2024, siendo que mediante Memorado n.° 001223-2024-OEFA/DFAI de 6 de mayo de 2024 se le asignó funciones de coordinación y revisión de los proyectos que se generen en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores según stock de los equipos de agricultura y pesca de la DFAI, con efectividad a partir del 6 de mayo de 2024, en adición a sus funciones. En dichas asignaciones, asumió la función de **Jefe de Equipo** (**apéndice n.° 52**).

Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000007-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n de 20 de mayo de 2025 en trece (13) folios y siete (7) anexos, presentado vía correo electrónico el 20 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Marco Antonio Garaycott Yañez**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

El servidor **Marco Antonio Garaycott Yañez**, en su condición de **Jefe de Equipo**, en la tramitación del **Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS**, durante las **etapas de instrucción y decisión del PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (demora en

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR COMISIÓN DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0049

el inicio del PAS e inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, por cuanto, se imputó el incumplimiento de la ejecución de monitoreos respecto de una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental) efectuadas por el personal a su cargo (Melissa Solange Chávez Camborda y Catherine Oropesa Vela), lo que conllevó a que elabore, conjuntamente con aquellos, la Resolución Subdirectoral n.° 364-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 30 de setiembre de 2022 (imputación de cargos e inicio del PAS), el Informe Final de Instrucción n.° 192-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 24 de abril de 2023; así como la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI de 28 de junio de 2023, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell y la imposición de una sanción pecuniaria, vulnerando el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad, siendo que el TFA declaró la nulidad de la resolución de sanción y retrotrajo el PAS al momento en el que el vicio de produjo, lo cual conllevó a que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (01 de enero de 2024), antes que se inicie el nuevo PAS.

Asimismo, respecto al **Expediente n.° 448-2024 -OEFA/DFAI/PAS**, durante las **etapas de instrucción y decisión del PAS**, no supervisó el cumplimiento de las actividades (ausencia de análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1) y del cómputo de los plazos de prescripción establecidos legalmente para el PAS OEFA, efectuado por el personal a su cargo (Gloria Yessebel Félix Escalante, Jacqueline Grisel Castro Álvarez y Catherine Oropesa Vela), lo que conllevó a que elabore, conjuntamente con aquellos, la Resolución Subdirectoral n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 08 de abril de 2024 (imputación de cargos) y el Informe Final de Instrucción n.° 176-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 16 de mayo de 2024; así como la Resolución Directoral n.° 1187-2024-OEFA/DFAI de 20 de junio de 2024, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell y la imposición de una sanción pecuniaria, sin que la SFAP y la DFAI tengan habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa el 01 de enero de 2024.

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, la actuación del señor **Marco Antonio Garaycott Yañez** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las obligaciones propias del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 02-2022-OEFA de 25 de abril de 2022, como es la de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar; además de las funciones específicas señaladas en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 001-2022-OEFA,

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

0050

la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 02-2022-OEFA de 25 de abril de 2022, conforme a su clausula tercera (objeto del contrato), tales como la de coordinar, revisar y/o elaborar los proyectos de informes y resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, medidas administrativas y/o multas coercitivas a cargo de la Dirección; coordinar la verificación de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente; coordinar la ejecución de las actuaciones probatorias que correspondan en el marco de la tramitación de los expedientes a su cargo, así como el correcto diligenciamiento de todas las actuaciones administrativas que correspondan; y, otras funciones que le sean asignadas por la Subdirección.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0501, denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador* " (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (...) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (...) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar el inicio o no inicio de un PAS; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de realizar la revisión preliminar del informe de supervisión o el informe final de supervisión mediante el sistema INAF, identificando la fecha de comisión de la infracción, tipo de daño, complejidad, entre otros (Actividad **2**), asigna el expediente PAS a un equipo de analistas mediante el sistema INAF para su evaluación (Actividad **4** -v.00-, o **6** -v.02-) y revisar los argumentos legales y técnicos usados en el proyecto de RSD (Actividad **25** -v.00-, o **29** -v.02-).

Además, la vulneración de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (...) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (...) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la recomendación de responsabilidad o archivo del PAS a través de la emisión del informe final de instrucción; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de, revisar el proyecto de IFI, teniendo en cuenta que el criterio legal sea el adecuado (Actividad **24** -v.00 y v.02-).

Igualmente, del apartamiento de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0503, denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función del Jefe/a de Equipo, como aquella asignada por el Director/a de la DFAI a el/la especialista ambiental/legal de la (...) Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (...) quien es responsable de un equipo de analistas conformado por profesionales legales y técnicos que evalúan el expediente con el objetivo de determinar la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento

0051

administrativo sancionador; asimismo, señala como función del Jefe/a de Equipo de la SFAP la de revisar los argumentos legales y técnicos del proyecto de RD (Actividad **25** -v.01 y v.02-).

De igual manera, quebrantó su obligación como servidor público establecido en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta del mencionado servidor y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 024-2021 -OEFA/DFAI/PAS y n.° 448-2024 - OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. **CATHERINE LISSETH OROPESA VELA**, identificado con DNI n.° identificado con DNI n.° , en su condición de **Especialista Ambiental - Especialista II** para la SFAP, vinculada laboralmente con la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 31-2020-OEFA de 27 de julio de 2020 y sus adendas. En ejercicio de dicho cargo, asumió la función de **Analista Técnica** (**integrante del Equipo de Analistas**) (**apéndice n.° 53**).

 Es de indicar, que se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica N.° 00000008-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025, tal como consta en el cargo de notificación (**apéndice n.° 54**), y presentó sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo ampliatorio otorgado, mediante Documento s/n de 20 de mayo de 2025 en seis (6) folios y tres (3) anexos, presentado vía correo electrónico el 20 de mayo de 2025 y complementado mediante Documento s/n de 21 de mayo de 2025 en seis (6) folios, presentado vía correo electrónico el 21 de mayo de 2025 (**apéndice n.° 54**).

 Como resultado de la evaluación sobre los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Catherine Oropesa Vela**, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 54** del Informe de Control Específico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, identificando su participación en los siguientes hechos:

 La servidora **Catherine Lisseth Oropesa Vela**, en su condición de **Analista Técnica** (**integrante del equipo de analistas**), en la tramitación del **Expediente n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no efectuó un análisis adecuado sobre la subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, por cuanto, se imputó el incumplimiento de la ejecución de monitoreos respecto de una frecuencia distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental, proyectando el Informe Final de Instrucción n.° 192-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 24 de abril de 2023, donde se recomendó la declaración de la

0052

existencia de responsabilidad administrativa de Delishell y la imposición de una sanción pecuniaria, vulnerando el segundo nivel de análisis del principio de tipicidad, siendo que el TFA declaró la nulidad de la resolución de sanción y retrotrajo el PAS al momento en el que el vicio de produjo, lo cual conllevó a que opere la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa (01 de enero de 2024), antes que se inicie el nuevo PAS.

Asimismo, en cuanto al **Expediente n.° 448-2024 -OEFA/DFAI/PAS**, durante la **etapa de instrucción del PAS**, no efectuó un análisis de la naturaleza instantánea de la conducta infractora n.° 1, ni verificó los plazos establecidos legalmente para el PAS OEFA, proyectando el Informe Final de Instrucción n.° 176-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 16 de mayo de 2024, donde se recomendó la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa de Delishell y la imposición de una sanción pecuniaria ,sin que la SFAP tengan habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de multa el 01 de enero de 2024.

Estas conductas vulneraron lo establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3° (numeral 1), 142° (numerales 142.1 y 142.2), 154° (numeral 154.1), 248° (numeral 3) y 252° (numeral 252.1 y 252.2) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, de 25 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

Asimismo, la actuación de la señora **Catherine Lisseth Oropesa Vela** evidencia falta de diligencia en los deberes de todo servidor/a público/a de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, regulada en el literal a) del artículo 39° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con los literales a) y g) del artículo 156° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM; igualmente, el incumplimiento de sus obligaciones señalados en los numerales d), j) y o) del artículo 48° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del OEFA, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 19 -2019-OEFA/GEG de 29 de marzo de 2019 y modificado mediante Resolución de Gerencia General n.° 46 -2019-OEFA/GEG de 27 de setiembre de 2019.

Además, dicha conducta significa la inobservancia de las obligaciones propias del cargo que ocupa en la Entidad, señalada en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 031-2020-OEFA de 27 de julio de 2020, como es la de cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar; además de las funciones específicas señaladas en la Convocatoria del Proceso CAS n.° 043-2020-OEFA, la cual forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 031-2020-OEFA de 27 de julio de 2020, conforme a su clausula tercera (objeto del contrato), tales como la de revisar y/o elaborar los proyectos de informes y resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, medidas administrativas y/o multas coercitivas a cargo de la Dirección; supervisar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente; realizar las actuaciones probatorias que correspondan en el marco de la tramitación de los expedientes a su cargo, así como el correcto diligenciamiento de todas las actuaciones administrativas que correspondan; y, otras funciones que le sean asignadas por la SFAP.

De igual modo, la contravención de sus funciones específicas establecidas en ficha de procedimiento (MAPRO) de Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de*

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0053

Instrucción" (**apéndice n.° 45**), aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, y modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023, el cual señala como función de los integrantes del Equipo de Analistas, como de ser el encargado de evaluar los actuados y determinar las acciones correspondientes en el marco del PAS; asimismo, señala como función del integrante del Equipo de Analistas de la SFAP la de realizar la evaluación y análisis técnico y legal de los descargos presentados por el administrado (Actividad **2** -v.01 y v.02-), elaborar el sustento técnico basado en la información disponible del expediente PAS (Actividad **22** -v.01 y v.02-) y elaborar el proyecto de IFI utilizando el Formato PM0502 - F04: "Informe Final de Instrucción" con el sustento legal en base al sustento técnico y la información disponible en el expediente PAS (Actividad **23** -v.01 y v.02-).

De igual manera, quebrantó su obligación como servidora pública establecida en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS referidos al principio de legalidad que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de responsabilidad *"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Evidenciándose de este modo, una relación causal entre la conducta de la mencionada servidora y el deber incumplido, superando la presunción de licitud sobre su actuación funcional en la tramitación de los Expedientes PAS n.° 024-2021-OEFA/DFAI/PAS y n.° 448-2024 - OEFA/DFAI/PAS.

Los hechos expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional administrativa sujeta a la facultad sancionadora de la Entidad, prevista en el literal a), d) y q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, en este último supuesto, por la trasgresión del literal a) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y el numeral 154.1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad: ***"Inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa, inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor y demoras en el inicio y en la conclusión de los PAS del sector actividades productivas conllevaron a que se declare la nulidad de las sanciones impuestas por la ausencia de competencia por razón de tiempo de los órganos encargados de su tramitación, y se ordene su archivo por prescripción, situación que afectó la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de los procedimientos administrativos sancionadores"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

0054

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se formula la siguiente conclusión:

1. De la revisión de los tres (3) procedimientos administrativos vinculados a los expedientes n.os 0936-2021-OEFA/DFAI/PAS, 1346-2023-OEFA/DFAI/PAS, 0967-2020-OEFA/DFAI/PAS, 0024-2021-OEFA/DFAI/PAS y 0448-2024-OEFA/DFAI/PAS, en relación a los subsectores "industria manufacturera" y "pesquería", seguidos contra los administrados Famesa, Avidas y Delishell, se advierte que, la SFAP, como Autoridad Instructora del PAS, identificó presuntas infracciones a la normativa ambiental, emitiendo las respetivas imputaciones de cargos e informes finales de instrucción, declarando responsabilidad administrativa e imposición de multa pecuniaria; las mismas que fueron recogidas por la DFAI, en su condición de Autoridad Decisora del PAS, quien emitió las resoluciones directorales respectivas, declarando la existencia de responsabilidades administrativas.

 Sin embargo, dichas decisiones fueron recurridas por los empresas afectadas y resueltas en última instancia administrativa por el TFA, quien verificó que las sanciones impuestas habían sido emitidas considerando un inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa e inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor, declarando la nulidad y ordenando retrotraer el PAS al momento en el que el vicio de produjo de algunas sanciones impuestas a Famesa, Avidas y Delishell; además, por demoras en el inicio y en la conclusión de los tres (3) PAS, el TFA declaró su archivo en algunos extremos ya prescritos, ya que la DFAI no tenía habilitada la competencia por razón de tiempo, como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del TUO de la LPAG, al haber prescrito la potestad sancionadora del OEFA para determinar la existencia de infracciones y la posterior imposición de la multa respectiva.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad

1. Iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidades del Informe de Control Específico.

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Impresión con firma digital del Informe de Supervisión n.° 437-2020-OEFA/DSAP-CIND de 31 de julio de 2020.
Apéndice n.° 4:	Impresión con firma digital del memorando n.° 1489-2020-OEFA/DSAP de 31 de julio de 2020.
Apéndice n.° 5:	Impresión con firma digital del memorando n.° 00914-2025-OEFA/DFAI de 29 de abril de 2025.
Apéndice n.° 6:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 728-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de diciembre de 2021 y su notificación.
Apéndice n.° 7:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 083-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 30 de marzo de 2022 y su notificación.

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0055

Apéndice n.° 8:	Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 156-2022-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de marzo de 2022 y su notificación.
Apéndice n.° 9:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 678-2022-OEFA/DFAI de 31 de mayo de 2022 y su notificación.
Apéndice n.° 10:	Copia simple de los escritos S/N, ambos de 27 de junio de 2022, presentados por Famesa para interponer recurso de reconsideración, con registro SIGED n.° 2022-E01-057161 y n.° 2022-E01-057653, respectivamente.
Apéndice n.° 11:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 1162-2022-OEFA/DFAI de 27 de julio de 2022 y su notificación.
Apéndice n.° 12:	Copia simple del escrito S/N de 26 de agosto de 2022, mediante el cual Famesa interpuso recurso de apelación, registro SIGED n.° 2022-E01-092719.
Apéndice n.° 13:	Impresión con firma digital de la Resolución n.° 0007-2023-OEFA/TFA-SE de 5 de enero de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 14:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 069-2023-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de febrero de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 15:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 219-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 24 mayo de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 16:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 236-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 19 julio de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 17:	Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 465-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de julio de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 18:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 2227-2023-OEFA/DFAI de 29 de setiembre de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 19:	Copia simple de los escritos S/N, de 31 de octubre de 2023 y 29 de abril de 2024, presentados por Famesa para interponer recurso de reconsideración, con registro SIGED n.° 2023-E01-554093 y n.° 2024-E01-051735, respectivamente.
Apéndice n.° 20:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 0876-2024-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2024 y su notificación.
Apéndice n.° 21:	Impresión con firma digital del memorando n.° 1251-2024-OEFA/DFAI de 10 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 22:	Copia simple del Escrito S/N de 23 de mayo de 2024, mediante el cual Famesa interpuso recurso de apelación, registro SIGED n.° 2024-E01-061446.
Apéndice n.° 23:	Impresión con firma digital de la Resolución n.° 677-2024-OEFA/TFA-SE de 19 de setiembre de 2024.
Apéndice n.° 24:	Impresión con firma digital del memorando n.° 00686-2025-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2025.
Apéndice n.° 25:	Impresión con firma digital de la Informe de Supervisión n.° 382-2020-OEFA/DSAP-CIND de 10 de julio de 2020.
Apéndice n.° 26:	Impresión con firma digital del memorando n.° 1283-2020-OEFA/DSAP de 14 de julio de 2020.
Apéndice n.° 27:	Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 414-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 28 de octubre de 2022 y su notificación.
Apéndice n.° 28:	Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 160-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 29 de marzo de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 29:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 708-2023-OEFA/DFAI de 26 de abril de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 30:	Copia simple del Escrito S/N de 19 de mayo de 2023, mediante el cual Avidas interpuso recurso de apelación SIGED n.° 2023-E01-468810.
Apéndice n.° 31:	Impresión con firma digital de la Resolución n.° 561-2023-OEFA/TFA-SE de 23 de noviembre de 2023 y su notificación.
Apéndice n.° 32:	Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 542-20214-PRODUCE/DGCHD de 20 de octubre de 2014.
Apéndice n.° 33:	Impresión con firma digital del Informe de Supervisión n.° 00321-2020-OEFA/DSAP-CPES de 26 de noviembre de 2020.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0056

Apéndice n.° 34: Impresión con firma digital del memorando n.° 02214-2020-OEFA/DSAP de 30 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 35: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° 364-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 30 de setiembre de 2022 y su notificación.

Apéndice n.° 36: Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 192-2023-OEFA/DFAI/SFAP de 24 de abril de 2023 y su notificación.

Apéndice n.° 37: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 1587-2023-OEFA/DFAI de 28 de junio de 2023 y su notificación.

Apéndice n.° 38: Copia simple del Escrito S/N de 25 de julio de 2023, mediante el cual Delishell interpuso recurso de apelación registro SIGED n.° 2023-E01-517715.

Apéndice n.° 39: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 154-2024-OEFA/TFA-SE de 26 de febrero de 2024 y su notificación.

Apéndice n.° 40: Impresión con firma digital de la Resolución Subdirectoral n.° n.° 177-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 8 de abril de 2024 y su notificación.

Apéndice n.° 41: Impresión con firma digital del Informe Final de Instrucción n.° 176-2024-OEFA/DFAI-SFAP de 16 de mayo de 2024 y su notificación.

Apéndice n.° 42: Impresión con firma digital de la Resolución Directoral n.° 1187-2024-OEFA/DFAI de 20 de junio de 2024 y su notificación.

Apéndice n.° 43: Copia simple del Escrito S/N de 11 de julio de 2024, mediante el cual Delishell interpuso recurso de apelación SIGED n.° 2024-E01-078683.

Apéndice n.° 44: Impresión con firma digital de la Resolución n.° 703-2024-OEFA/TFA-SE de 27 de setiembre de 2024 y su notificación.

Apéndice n.° 45: Impresiones con firma digital de las Fichas de procedimiento de Código PM0501, denominado "*Determinación de inicio o no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*", Código PM0502, denominado "*Determinación del Informe Final de Instrucción*", Código PM0503, denominado "*Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo*" y Código PM0504, denominado "*Atención del recurso de reconsideración*", del Manual de Procedimientos "Fiscalización e Incentivos" aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00040-2020-OEFA/PCD del 02 de octubre de 2020, modificado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022 y Resolución de Gerencia General n.° 00087-2023-OEFA/GEG de 7 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 46: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña.

- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00013-2023-OEFA/OAD-URH de 03 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00023-2023-OEFA/PCD de 1 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 009-2023-OEFA de 2 de febrero de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00093-2023-OEFA/PCD de 18 de agosto de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00002-2024-OEFA/PCD de 5 de enero de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 031-2023-OEFA de 21 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 47: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente la señora Mercedes Patricia Aguilar Ramos.

- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00039-2024-OEFA/PCD de 15 de marzo de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 018-2024-OEFA de 18 de marzo de 2024.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0057

Apéndice n.° 48: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora Brigit Sharon Ingar García.

- Copia simple de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00071-2019-OEFA/PCD de 4 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00070-2022-OEFA/PCD de 24 de noviembre de 2022.
- Impresión con firma digital de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00071-2024-OEFA/PCD de 26 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital del Contrato para Servidores Civiles de Confianza n.° 016-2019-OEFA de 5 de setiembre de 2019.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 1 de 16 de marzo de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 49: Impresiones con firma digital y copias fedateadas del vínculo contractual correspondiente a la señora María Gabriela Olivos Carrascal.

- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 007-2020-OEFA de 24 de febrero de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 1 de 16 de marzo de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 2 de 22 de abril de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 3 de 17 de setiembre de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 4 de 23 de diciembre de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 5 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 6 de 31 de mayo de 2022.
- Copia simple de la adenda n.° 7 de 19 de setiembre de 2023.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00105-2024-OEFA/OAD-URH de 2 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 50: Impresiones con firma digital y copias fedateadas y simple del vínculo contractual correspondiente a la señora Sandra Noelia Pescetto Figueroa.

- Impresión con firma digital del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 104-2020-OEFA de 28 de setiembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 1 de 1 de octubre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 31 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 17 de enero de 2023.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 021-2022-OEFA/DFAI de 11 de enero de 2022.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 01505-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00034-2024-OEFA/OAD-URH de 30 de abril de 2024.

Apéndice n.° 51: Impresiones con firma digital, copias simples y fedateadas del vínculo contractual correspondiente la señora Rocío del Pilar Gamarra Chevarría.

- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 0114-2017-OEFA de 4 de agosto de 2017.
- Copia simple de la adenda n.° 1 de 31 de octubre de 2017.
- Copia simple de la adenda n.° 2 de 18 de diciembre de 2017.
- Copia simple de la adenda n.° 3 de 19 de enero de 2018.
- Copia simple de la adenda n.° 4 de 22 de marzo de 2018.
- Copia simple de la adenda n.° 5 de 6 de septiembre de 2018.
- Copia simple de la adenda n.° 6 de 21 de diciembre de 2018.
- Copia simple de la adenda n.° 7 de 18 de marzo de 2019.
- Copia simple de la adenda n.° 8 de 17 de septiembre de 2019.

COMISIÓN DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI-CGR V°B° OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

0058

- Copia simple de la adenda n.° 9 de 5 de diciembre de 2019.
- Copia simple de la adenda n.° 10 de 10 de diciembre de 2019.
- Copia simple de la adenda n.° 11 de 17 de diciembre de 2019.
- Copia simple de la adenda n.° 12 de 30 de diciembre de 2019.
- Copia simple de la adenda n.° 12 de 25 de febrero de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 13 de 16 de marzo de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 14 de 11 de junio de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 15 de 23 de diciembre de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 16 de 9 de julio de 2021.
- Copia simple de la adenda n.° 17 de 31 de mayo de 2022.
- Copia simple de la adenda n.° 18 de 17 de enero de 2023.
- Copia simple de la adenda n.° 19 de 19 de septiembre de 2023.
- Impresión con firma digital del memorado n.° 01507-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022.
- Impresión con firma digital del memorado n.° 01905-2022-OEFA/DFAI de 29 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 52: Impresiones con firma digital, copias simples y fedateadas del vínculo contractual correspondiente al señor Marco Antonio Garaycott Yañez.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 002-2022-OEFA de 26 de abril de 2022.
- Copia simple de la adenda n.° 1 de 26 de julio de 2022.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 2 de 29 de diciembre 2022.
- Copia simple de la adenda n.° 4 de 17 de enero de 2023.
- Impresión con firma digital del memorado n.° 01506-2022-OEFA/OAD-URH de 5 de diciembre de 2022.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 00598-2022-OEFA/DFAI de 6 de mayo de 2022.
- Impresión con firma digital del memorando n.° 01114-2024-OEFA/DFAI de 22 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital de la Resolución n.° 00033-2024-OEFA/OAD-URH de 30 de abril de 2024.
- Impresión con firma digital del 001223-2024-OEFA/DFAI de memorando n.° 6 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 53: Impresiones con firma digital del vínculo contractual correspondiente a la señora Catherine Lisseth Oropesa Vela.

- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.° 031-2020-OEFA de 27 de julio de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 1 de 29 de julio de 2020.
- Copia simple de la adenda n.° 2 de 18 de setiembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 3 de 23 de diciembre de 2020.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 4 de 9 de julio de 2021.
- Impresión con firma digital de la adenda n.° 5 de 31 de mayo de 2022.
- Copia simple de la adenda n.° 6 de 19 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 54: Impresión con firma digital de Cédulas de notificación electrónicas, Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación, impresión con firma digital del Cargo de notificación, impresión con firma digital y copias simples de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades, así como la evaluación de comentarios y aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

Ricardo Oswaldo Machuca Breña:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.°00000001-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.

0059

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 01-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Copia simple de documento s/n y anexos de 15 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2025.

Mercedes Patricia Aguilar Ramos:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000002-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 02-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 20 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2025.

Brigit Sharon Ingar García:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000003-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 03-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 15 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000014-2025-CG/5684-02-002 de 15 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00006-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 15 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 15 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 20 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025.

María Gabriela Olivos Carrascal:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000004-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 04-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 14 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000013-2025-CG/5684-02-001 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00005-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 20 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025.

Sandra Noelia Pescetto Figueroa:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000005-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.

OEFA V°B° OCI-CGR CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR OEFA

JEFE OEFA

0060

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 05-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 14 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000012-2025-CG/5684-02-001 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00004-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 20 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025

Rocío del Pilar Gamarra Chevarría:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000006-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 06-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta N° 001-2025 de 12 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000010-2025-CG/5684-02-001 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00002-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 14 de mayo de 2025.
- Impresión del correo electrónico s/n y anexos presentado el 20 de mayo de 2025.

Marco Antonio Garaycott Yañez:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000007-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 07-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión del documento s/n de 14 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000011-2025-CG/5684-02-001 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00003-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 20 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025

Catherine Lisseth Oropesa Vela:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° n.°00000008-2025-CG/5684-02-001 de 8 de mayo de 2025.

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

COMISION DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

COMISION DE CONTROL JEFE OEFA

0061

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 08-2025-OCI-SCE-OEFA de 8 de mayo de 2025 adjunto Pliego de Hechos y su respectiva motivación.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 8 de mayo de 2025.
- Impresión del correo electrónico s/n de 12 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000009-2025-CG/5684-02-001 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de la Carta n.° 00001-2025-OEFA/OCI-SCE-01-2025 de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital del Cargo de notificación de 14 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n y anexos de 19 de febrero [mayo] de 2025, presentado mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2025.
- Impresión con firma digital de documento s/n de 21 de mayo de 2025, presentado mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2025.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 55: Copia fedateada y copia simple de los documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 013-2017-MINAM de 20 de diciembre de 2017 publicado en el diario oficial "El Peruano" de 21 de diciembre de 2017.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia General n° 006-2019-OEFA/GEG de 15 de febrero de 2019, aprueba le manual de perfiles de puestos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado con la Resolución de Gerencia General n.° 066-2021-OEFA/GEG de 14 de julio de 2021 y la Resolución n.° 00037-2023-OEFA/OAD-URH de 17 de julio de 2023.

Jesús María, 27 de mayo de 2025

Teófilo Freddy Enciso Portillo
Supervisor de la Comisión de Control

Carol Edith Delgado Tapia
Jefa de Comisión de Control

Teófilo Freddy Enciso Portillo
Abogado de la Comisión de Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 27 de mayo de 2025

María Elena Molina Camacho
Jefa Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

APÉNDICE N° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 011-2025-2-5684-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Inadecuado análisis del tipo infractor y su naturaleza, notificación defectuosa, inadecuada subsunción de los hechos imputados con el tipo infractor y demoras en el inicio y en la conclusión de los PAS del sector actividades productivas conllevaron a que se declare la nulidad de las sanciones impuestas por la ausencia de competencia por razón de tiempo de los órganos encargados de su tramitación, y se ordene su archivo por prescripción, situación que afectó la función misional del OEFA de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a través de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.	Ricardo Oswaldo Machuca Breña		Director de la DFAI	02/02/2023	07/01/2024	SERVIR					X
2		Mercedes Patricia Aguilar Ramos		Directora de la DFAI	16/03/2024	A la fecha	SERVIR					X
3		Brigit Sharon Ingar García		Ejecutiva de la SFAP de la DFAI	05/09/2019	A la fecha	SERVIR					X
4		María Gabriela Olivos Carrascal		Especialista Ambiental - Especialista II de la SFAP / Jefa de Equipo – Industria 2	24/02/2020	02/12/2024	CAS					X
				Coordinadora de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas de la DFAI / Jefa de Equipo – Industria 2	03/12/2024	A la fecha	SERVIR					
5		Sandra Noelia Pescetto Figueroa		Especialista Ambiental - Especialista I de la SFAP (Jefa de Equipo – Industria 1)	28/09/2020	05/05/2024	CAS					X
				Especialista de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas de la DFAI / Jefa de Equipo – Industria 1	06/05/2024	A la fecha	SERVIR					
6		Rocío del Pilar Gamarra Chevarría		Especialista Ambiental - Profesional II de la DFAI (integrante del Equipo de Analistas).	21/08/2017	A la fecha	CAS					X
7		Marco Antonio Garaycott Yañez		Especialista Legal - Especialista I de la DFAI (Jefe de Equipo - Pesca)	25/04/2022	5/05/2024	CAS					X
				Especialista de Fiscalización de Agricultura en Actividades Productivas de la SFAP (Jefe de Equipo - Pesca)	6/05/2025	A la fecha	SERVIR					
8		Catherine Lisseth Oropesa Vela		Especialista Ambiental - Especialista II de la DFAI (integrante del Equipo de Analistas).	27/07/2020	A la fecha	CAS					X

Elaborado por: Comisión de Control

COMISIÓN DE CONTROL JEFE OEFA

COMISIÓN DE CONTROL SUPERVISOR OEFA

OEFA V°B° Jefe OCI-CGR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-05-2025 11:13:32 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000143-2025-CG/OC5684
EMISOR	:	MARIA ELENA MOLINA CAMACHO - JEFE DE OCI - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ''Prescripción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación De Incentivos ¿ DFAI''. Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 011-2025-2-5684-SCE.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000013-2025-CG/5684
2. OFICIO N° 000143-2025-CG/OC5684
3. INFORME Nº 011-2025-2-5684-SCE

NOTIFICADOR : CAROL EDITH DELGADO TAPIA - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8RTWWPQ**

Firmado digitalmente por DELGADO TAPIA Carol Edith FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28-05-2025 11:12:09 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000013-2025-CG/5684

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000143-2025-CG/OC5684
EMISOR	:	MARIA ELENA MOLINA CAMACHO - JEFE DE OCI - ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JUAN EDGARDO NARCISO CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20521286769
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	65

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación De Incentivos ¿ DFAI". Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 011-2025-2-5684-SCE.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 000143-2025-CG/OC5684
2. INFORME Nº 011-2025-2-5684-SCE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **8M4XVTL**

CARGO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por MOLINA CAMACHO Maria Elena FAU 20131378572 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27-05-2025 14:28:47 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 27 de Mayo de 2025

OFICIO N° 000143-2025-CG/OC5684

Señor:
Juan Edgardo Narciso Chavez
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Av. Faustino Sánchez Carrión 603 - 607 - 615
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remisión del Informe de Control Específico n.° 011-2025-2-5684-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000103-2025-CG/OC5684 de 22 de abril de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "*Prescripción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de la Dirección De Fiscalización y Aplicación De Incentivos – DFAI*".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 011-2025-2-5684-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; el referido informe, incluyendo sus apéndices, se adjunta al presente en un (1) CD en un total de dos mil ochocientos noventa y siete (2897) folios; de igual manera, lo podrá visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1DMrTYAZaPEgVvpELjANO66GxANmhF6Rf?usp=drive_link .

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elena Molina Camacho
Jefa del Órgano de Control Institucional del
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental (OEFA)
Contraloría General de la República

Oefa
2025-E01-071069
27/05/2025
16:01:05
SQUISPEM
La recepción NO implica conformidad

(MMC/cdt)

Nro. Emisión: 00520 (5684 - 2025) Elab:(U19615 - 5684)

95 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloria General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **ORXNMUL**